

- 1) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
- a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
 - c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
 - d) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
- 2) La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

II - MONTO DEL RESARCIMIENTO.

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:.

- 1) "Edificios o construcciones" y "Mejoras": El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "mejoras".
- 2) "Mercaderías": Tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- 3) "Animales": El valor que tenían al tiempo del siniestro; materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- 4) "Maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios" y "demás efectos": El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

APROBADAS POR LA SUPEINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL - N° 16.192 DEL 26 DE MARZO DE 1981

CLAUSULA DE INTERRUPCION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza dejanse expresamente con- venidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I) 1* HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2* HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3* HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las ordenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser:

Revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4* HECHOS DE SEDICION O MOTIN:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5* HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden publico, desordenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6* HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7* HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza publica o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8* HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originado en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9* HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar

de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomara en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivo la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10* HECHOS DE LOCK-OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

- a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o mas empleadores o por entidad gremial que lo agrupa (reconocida o no oficialmente), o
- b) el despido simultaneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.-

No se tomara en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivo el loc.-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I), se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de - terrorismo, de huelga o de loc.-out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.-

ANEXO EA - ANEXO DE EXCLUSIÓN DE ASBESTOS

Queda entendido y convenido que se encuentran expresamente excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza cualquier y toda clase de danos sufridos por:

- i) cualquier y todo bien, como así también las consecuencias mediatas, inmediatas o casuales que puedan resultar de tales danos, y/o
- ii) cualquier y toda personas, como así también las consecuencias mediatas, inmediatas y casuales que puedan resultar de tales danos, sean estos físicos, psicológicos, morales, temor o fobia, pérdida de chance, estrés, trastornos psíquicos, materiales o lucro cesante y que, en ambos supuestos, sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

1. El contacto con o la inhalación de asbestos, fibras de asbestos o cualquier derivado del asbestos, incluyendo cualquier producto que contenga fibras de asbestos o derivado de asbestos.

2. Los costos de limpieza y remoción de escombros y cualquier daño causado a cualquier persona o bien que surjan de productos de asbestos, fibras de asbestos o cualquier derivado de asbestos, incluyendo cualquier producto que contenga fibras de asbestos o derivados de asbestos.

ANEXO EDT - CONDICION PARTICULAR

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL.

ARTICULO 1. RIESGOS EXCLUÍDOS. Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de este Anexo, se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1. y 1.2., o disminuir sus consecuencias

ARTICULO 3. DEFINICIONES. A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de este Anexo, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1. y 1.2., tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1. Guerra. Es: i) la guerra declarada o no, entre dos países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un país en contra de otro país.

3.2. Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes - aunque ella sea rudimentaria - y que tiene por objeto derrocar al gobierno del país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

**CONDICIONES PARA EL SEGURO DE
SEGURO TECNICO**

Sección Seguro Tecnico

Póliza 000512308 Endoso

3.3. Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria - y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país - sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él - contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo. En un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública, personas o bienes de un país, o la comisión de un acto(s) que sea peligroso para la vida humana, o la comisión de un acto(s) que interfiera con o interrumpa un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o fuerza militar de un país extranjero - aunque ella(s) sea(n) rudimentaria -, o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o
ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias, o
iii) interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino.

ARTICULO 4. El presente Anexo, que forma parte integrante de la presente póliza que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por este Anexo, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

ARTICULO 5. Es a cargo del Asegurado la prueba de que efectivamente se produjo un siniestro, daño o pérdida y que el mismo estaba amparado por la cobertura que otorga la presente póliza.

(28/12/2001)

ANEXO EER_G1 - EXCLUSIÓN PARA RIESGO ELECTRÓNICO.

EXCLUSION PARA LA COBERTURA DE DAÑOS PATRIMONIALES

No obstante cualquier expresión en contrario que exista en el contenido de este contrato de seguros y sujeto siempre a los términos, cláusulas, condiciones y exclusiones de esta Póliza, este seguro no ampara:

(A) Pérdida, Destrucción o Daño a Datos incluyendo pero sin quedar limitado a:

- (i) pérdida, destrucción, alteración o corrupción de Datos en forma parcial o total;
- (ii) apropiación, uso, empleo, acceso o modificación de Datos, no autorizados;
- (iii) transmisión no autorizada de Datos a terceras personas;
- (iv) pérdidas o danos derivados de cualquier mala interpretación, o de cualquier uso o mal uso que se haga, de cualesquiera Datos;
- (v) pérdidas o danos derivados de cualquier error o equivocación cometida por cualquier persona en relación a los Datos.

(B) Pérdida, Destrucción o Daño incluyendo pero sin quedar limitado a los bienes asegurados que surja directa o indirectamente de:

- (i) (a) transmisión o impacto de cualquier Virus Informático;
- (b) acceso no autorizado a un Sistema;
- (c) interrupción o interferencia con medios electrónicos de comunicación empleados para la actividad del Asegurado, incluyendo pero no limitado a cualquier disminución o alteración en el rendimiento o funcionamiento de cualquier sitio Web (website) o medio electrónico de comunicación;
- (d) Incapacidad de cualquier Sistema; en cada caso que no sea una Pérdida, Destrucción o Daño a los bienes asegurados causada por alguno de los Riesgos Nominados amparados por esta Póliza y siempre que dicha Pérdida, Destrucción o Daño no surja por causa de una omisión malintencionada o

de un acto malintencionado, o por:

(ii) cualesquiera de los ítems descriptos en el punto (A) mencionado anteriormente.

DEFINICIONES

Perdida, Destrucción o Daño: significa para los propósitos de esta exclusión la pérdida accidental, destrucción o daño a los bienes asegurados y cualquier pérdida accidental, destrucción, deterioro o daño a Datos.

Datos: significa información representada o almacenada electrónicamente o de cualquier otra manera, incluyendo pero no limitando a códigos o series de instrucciones, sistemas operativos, software, programas y firmware.

Incapacidad de cualquier Sistema: significa la incapacidad total o parcial de cualquier Sistema, de propiedad del Asegurado o no, ya sea en términos de su disponibilidad, su funcionalidad, y/o su rendimiento, ya sea en cualesquiera otros términos, para operar de la forma deseada, especificada o exigida en las circunstancias de las actividades del Asegurado; o el hecho de que tal Sistema, en tales términos, no logre operar de la forma deseada, especificada o exigida en tales circunstancias.

Sistema: comprende las computadoras, los demás equipos electrónicos y de cómputos conectados con cualquier hardware de computador, todo hardware, firmware o software, los equipos de procesamiento electrónico de datos, los Microchips y cualquier cosa que dependa de un Microchip para cualquier parte de su operación incluyendo cualquier instalación de computación.

Microchip: comprende los circuitos integrados, microprocesadores y microcontroladores.

Virus Informático: código de programación diseñado para lograr un efecto u operación no esperada, no autorizada o no deseable, al momento de ser cargado en el Sistema, transmitido entre Sistemas por transferencia entre Sistemas de computación, vía networks, extranets e Internet o por correo electrónico o sus archivos anexos o adjuntos, vía disquetes o CD-ROMS u otros, que involucre replicación por sí sola o no.

Riesgos Nominados incendio; explosión; humo; cualquier escape o derrame de equipos de protección contra incendio; rayo; tormenta, granizo, tornado, ciclón, tifón, huracán; terremoto, tsunami, erupción volcánica; inundación; impacto causado por vehículos terrestres de terceras personas, aeronaves, satélites, sus partes componentes y/o carga transportada; rotura o desbordamiento de cisternas o tuberías o daño por agua.

ANEXO Y2KA - ANEXO DE EXCLUSION ABSOLUTA

ANEXO DE EXCLUSION ABSOLUTA RESPECTO DE LA INCAPACIDAD DE SISTEMAS

La indemnización otorgada por esta póliza no será de aplicación a:

- * Pérdida o daño(s) de cualquier índole;
- * Responsabilidad civil de cualquier índole, ni a gastos de cualquier índole en que se incurra con motivo de tal responsabilidad civil;

que resulte(n) directa o indirectamente de la incapacidad de cualquier Sistema, o que sea(n) causada(causados) por tal Incapacidad. o la(los) cual(es) tal incapacidad haya contribuido.

Para los efectos de esta exclusión:

Incapacidad de cualquier Sistema significa:

a) la inhabilidad de cualquier Sistema (ya sea de la propiedad del Asegurado o no) para:

i) reconocer correctamente cualesquiera datos referentes a cualquier fecha, (ya sea una fecha en el año 2000 o cualquier otra fecha), como aquella fecha calendario que tales datos tenían la finalidad de representar.

ii) capturar, salvar, guardar o retener, o para manipular, interpretar o procesar correctamente, cualesquiera datos, información e instrucción como resultado de asumir cualquier fecha como alguna fecha distinta de la que los correspondientes datos tenían la finalidad de representar.

iii) capturar, salvar, guardar o retener, o para manipular, interpretar o procesar correctamente, cualesquiera datos como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programada en cualquier Sistema, por ser un comando que causa la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, salvar, guardar o retener, o para procesar correctamente tales datos, en cualquier fecha o posteriormente a cualquier fecha.

b) el hecho de que tal Sistema no logre, de hecho, reconocer cualesquiera datos, u operar correctamente, según lo expuesto en los numerales i), ii), y iii) anteriores.

El término Sistema comprende los computadores, los demás equipos electrónicos, mecánicos o de cómputo conectados con cualquier computador, todo hardware, firmware o software, los programas, los datos, los equipos de transmisión electrónica de datos, los Microchips, y cualquier cosa que dependa de un Microchip para cualquier parte de su operación, o cualquier dispositivo similar.

El término Microchips incluye los circuitos integrados, los microprocesadores y los microcontroladores.

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Anexo 200

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

CONDICIONES ESPECIALES PARA POLIZA COLECTIVA.

OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS.

Art. 1: Las Compañías que suscriben, detalladas en la especificación que se agrega a la presente póliza y que forma parte integrante de la misma (en adelante llamadas "El Asegurador"), de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares impresas en la póliza de la Compañía Piloto, convienen en que todos los derechos y obligaciones, que de acuerdo con las condiciones del presente contrato le corresponden al Asegurador, los asuman las Compañías Coaseguradoras en proporción y hasta la suma asegurada por cada una de ellas según el detalle indicado, sin solidaridad entre sí.

Art. 2: No obstante lo que antecede, como única excepción, las declaraciones, notificaciones y el pago del premio hechos por el Asegurado, previstos en las condiciones de esta póliza que sean comunes a todas las Compañías enumeradas y fueren dirigidos al Asegurador Piloto de este seguro, surtirán sus efectos legales correspondientes también en favor de o en contra de las demás Compañías Coaseguradoras.

Art. 3: El Impuesto de sellos correspondiente a esta póliza es declarado e ingresado en su respectiva proporción por cada una de las Compañías participantes.

DETALLE DE LAS COASEGURADORAS Y SUS RESPECTIVAS PARTICIPACIONES

ASEGURADO: 000747184 - SUPERCEMENTO S.A.I.C. - POLAN S.A.

Pagina: 1

COMPANIA : Seguros SURA

SUMA ASEG: \$ ****75,367,564.80

PRIMA : \$ *****93,254.30 RECARGOS : \$ *****0.00 DER.EMI.: \$ *****0.00

IMPUESTOS: \$ *****23,500.17 SELLADOS : \$ *****1,865.22 BONIF. : \$ *****0.00

TOTAL : \$ ****118,619.69

Firma y sello:

POLIZA Nro.: 000512308 ENDOSO Nro.: 000000

COMPANIA : SANCOR

SUMA ASEG: \$ ****12,561,260.80

PRIMA : \$ *****15,525.72 RECARGOS : \$ *****0.00

IMPUESTOS: \$ *****3,446.64 SELLADOS : \$ *****310.40 BONIF. : \$ *****0.00

TOTAL : \$ *****19,282.76

La presente operación es un Coaseguro integrado por 4 compañías.

146

SEGURO TECNICO Condiciones Particulares

Asegurador SEGUROS SURA S.A.

Asegurado 000747184 - SUPERCEMENTO S.A.I.C. - POLAN S.A.

CUIT: 30-71089347-7

Domicilio CAP GRAL RAMON FREIRE 2265
1428 CAPITAL FEDERAL

Coaseguro GENERALI ARGENTINA

Sección Seguro Tecnico

Póliza 000512308

Endoso

Operación Nueva

Vigencia Desde 10/06/2009 12:00 hs

Vigencia Hasta 30/11/2011 12:00 hs

Días 903

Objeto del Seguro:

Suma Asegurada \$ 125,612,608.00

Ubicacion: RUTA NACIONAL 38
TUCUMAN - TUCUMAN

- Item Nro. 001 Suma Asegurada: \$ ****125,612,608.00
Titulo del Contrato: Todos los trabajos declarados en el valor del contrato incluyendo construcciones temporales o provisionales, materiales de construccion y suministros necesarios para la ejecucion del contrato

Descripcion del proyecto: Construccion de una nueva traza de la Ruta Nacional nro 38 en la Provincia de Tucuman, tramo: Rio Marapa (Alverdi)-Principio de autopista; seccion 1: Rio Marapa (Alverdi)-Acceso a la ciudad de Aguijares (20 km.) y acceso desde la misma a la ciudad de J.B. Alverdi (1 km.) que contempla las obras basicas, pavimento, pasos ca#eros y puentes.

- Item Nro. 002 Suma Asegurada: \$ *****3,000,000.00
Responsabilidad Civil Extracontractual segun Coberturas E y F.
Asimismo se extiende a cubrir Responsabilidad Civil Cruzada segun endoso 002.-

Se deja constancia que el nombre correcto del asegurado debe leerse Supercemento S.A.I.C. y/o Subcontratistas y/o comitente

Continua en Suplemento Adicional

Quando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza. La Entidad Aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado que atenderá las consultas y reclamos que presenten los tomadores de seguros, asegurados, beneficiarios y/o derechohabientes. En caso de no haber sido resuelto el mismo o que haya sido denegada su admisión o desestimado, total o parcialmente, podrá acudir al Departamento de Orientación y Asistencia del Asegurado (D.O.A.A.), dependiente de la Superintendencia de Seguros de la Nación. A tal fin deberá dirigirse a: Av. Julio A. Roca 721, (C1067ABC) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10:30 a 17:30 hs; O bien comunicándose telefónicamente al 0-800-666-8400 o 4338-4000 (líneas rotativas), por correo electrónico a "consultasydenuncias@ssn.gov.ar" o via Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar. A través de las mencionadas vías de comunicación podrá solicitar a su vez información con relación a la entidad aseguradora"

Integran la presente póliza las Cláusulas y/o Anexos: CCP, AFIP, AN_I, CAR, CG, EA, EDT, EER_G1, Y2KA

Prima	\$	155,357.18
Recargos	\$	0.00
Derecho de Emisión	\$	0.00
Impuestos	\$	1,864.29
Sellados	\$	3,107.14
I.V.A.	\$	35,422.63

Sellos abonados en DDJJ del mes de Junio
Emitida en Buenos Aires, 29 de Junio de 2009

Premio \$ 195,751.24

Matricula SSN - Productor: 47 - MARSH S.A.

por Seguros SURA S.A.

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Pólizas emitidas por Seguros SURA S.A. Cuit: 30-50000012-7

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

Deducibles por todo y cada evento:
Aplicables en todo y cada evento. De afectar en un solo evento a mas de un deducible, se tomara solo y unicamente el mayor.

Para las Coberturas B, C, D G y Endoso 115 10 % del siniestro, minimo \$ 75.000.-

Para la Cobertura A 10 % del monto del siniestro, minimo \$ 35.000.-

Cualquier otra causa 10 % del monto del siniestro, minimo \$ 35.000.-

Para las Coberturas E, F y 002
10 % del monto del siniestro, minimo \$ 20.000.- y
maximo \$ 90.000.-

Se hace constar que se cubre segun las coberturas A,B,C,D,E,F y G, en un todo de acuerdo a las condiciones generales de la clausula CAR.

Limites de Cobertura (por evento y durante la vigencia de la poliza)

Coberturas A y D.....	\$ 125.612.608.
Coberturas B y C.....	\$ 20.000.000.-
Coberturas E y F.....	\$ 3.000.000.-
Coberturas G.....	\$ 3.000.000.-

A continuacion detallamos los endosos y clausulas que forman parte de la poliza:

001 Huelga, Motin	\$ 3.000.000.-
002 RC Cruzada	\$ 3.000.000.-
004 Mantenimiento Ampliado meses 12	
005 Cronograma de Avance semanas 4	
006 Horas Extras, Trabajo Nocturno, Flete Exp. 20 % del da#o, maximo	\$ 1.000.000.-
102 Cables subterranos y Tuberias.	\$ 1.000.000.-
103 Cosechas, bosques y cultivos.	
106 Trabajos de Construccion por Secciones. Longitud maxima por seccion 1 km.; Maximo (3) Secciones simultaneas.	
107 Campamentos y Almacenes	\$ 2.000.000.-
109 Almacenaje de material de Construccion	
110 Medidas seguridad p/precipitacion, inundacion 25 aqos	
111 Remocion de Escombros despues del movimiento de tierra.	
112 Equipos Extintores	\$ 2.000.000.-
115 Error de Dise#o	\$ 5.000.000.-
117 Tendido de Tuberias, longitud max. 1 km	
119 Propiedad existente	\$ 3.000.000.-
121 Cimentaciones por pilotaje.	

Continua en Suplemento Adicional

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

Endosos / Sublimites (por evento y durante la vigencia de la póliza)

ENDOSO 001.

COBERTURA DE PERDIDAS O DANOS CAUSADOS POR HUELGA, MOTIN Y CONMOCIONES CIVILES.

Queda entendido y convenido que, en adición a los terminos, exclusiones y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, así como a las Condiciones Especiales que aparecen a continuacion, este seguro se extiende a cubrir las perdidas o danos causados por huelga, motin y conmociones civiles que, para los efectos de este Endoso, significaran perdidas o danos en los bienes asegurados que sean causados directamente por:

1. actos de cualquier persona que tome parte conjuntamente con otras en actos que alteren el orden publico (estén o no en conexión con una huelga o suspensión de empleo y sueldo) y que no queden comprendidos en el apartado 2 de estas Condiciones Especiales detalladas mas adelante;
2. medidas o tentativas que para reprimir tal disturbio o para aminorar sus consecuencias tomare cualquier autoridad legalmente constituida;
3. actos intencionados de cualquier huelguista o empleado suspendido para fomentar una huelga o para resistir a una suspensión de empleo y sueldo;
4. medidas o tentativas que para impedir tales actos o para aminorar sus consecuencias tomare cualquier autoridad legalmente constituida.

Quedando, ademas, expresamente convenido y entendido que:

1. al amparo de seguro otorgado por esta ampliacion le serán aplicables todas las condiciones, exclusiones y clausulas de la Póliza, salvo en cuanto contradigan expresamente las siguientes Condiciones Especiales, y cualquier referencia que se haga en aquellas, respecto a perdidas o danos, se considerara que comprende los riesgos aqui amparados;
2. las siguientes Condiciones Especiales unicamente serán aplicables al amparo de seguro otorgado por esta ampliacion, mientras que en todos los demas respectos las condiciones de la Póliza son validas tal y como si este Endoso no se hubiese emitido.

CONDICIONES ESPECIALES.

1. Este seguro no cubre:
Continúa en Suplemento Adicional

Página 2

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

a. perdidas o danos que resulten de la suspension total o parcial de trabajos o del atraso, interrupcion o suspension de cualquier proceso u operacion;

b. perdidas o danos ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscacion, apropiacion o requisicion por cualquier autoridad legalmente constituida;.

c. perdidas o danos ocasionados por el desposeimiento permanente o temporal de algun edificio resultante de su ocupacion ilegal por cualquier persona;

d. perdidas de beneficio o responsabilidad de cualquier clase y tipo, ni pagos que superen la responsabilidad prevista para los danos materiales cubiertos por la presente póliza.

En la inteligencia de lo expuesto bajo los apartados b y c que anteceden, el Asegurador no sera relevado de su responsabilidad frente al Asegurado por lo que respecta al dano material que los bienes hubieran sufrido con anterioridad al desposeimiento permanente o durante el desposeimiento temporal.

2. Este seguro tampoco cubre perdidas o danos ocasionados directa o indirectamente por o que se deban a o que sean consecuencia de cualquiera de los siguientes acontecimientos a saber:

a. guerra, invasion, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones belicas (haya o no declaracion de guerra), guerra civil;

b. alborotos populares, conmocion civil asumiendo las características de un levantamiento popular, asonada militar insurreccion, rebellion, revolucion, poder militar o usurpado;.

c. cualquier acto de personas que actuen en nombre de o en conexion con organizaciones cuyas actividades esten dirigidas hacia el derrocamiento, con uso de fuerza, del gobierno de jure o de facto o para influenciarlo por medios terroristas o por la violencia.

En cualquier accion judicial, litigio u otro procedimiento extrajudicial, en que el Asegurador alegara que, por razon de las definiciones de estas condiciones, las perdidas o danos no quedan cubiertos por el seguro, la comprobacion en contrario estara a cargo del Asegurado.

3. El presente seguro podra ser cancelado en cualquier momento por el Asegurador mediante notificacion por carta certificada dirigida al Asegurado a su ultima direccion Continua en Suplemento Adicional

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

conocida y mediante la devolucion de la prorrata de la prima no devengada por el tiempo que faltare por transcurrir desde la fecha de cancelacion hasta la de la terminacion del seguro.

4. El limite de indemnizacion indicado en las Condiciones Particulares y/o Anexo 99 delimita la indemnizacion pagadera por cada perdida o dano amparado por el presente endoso durante un periodo consecutivo de 168 horas.

La responsabilidad total de los aseguradores durante la vigencia de la presente poliza queda delimitada a dos veces el limite de indemnizacion por evento.

ENDOSO 002.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA
(CROSS LIABILITY).

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, la Cobertura de Responsabilidad Civil de la Poliza se aplicara a cada una de las partes mencionadas como aseguradas en la Parte Descriptiva, en la misma forma que si a cada una de ellas se hubiera extendido una poliza por separado; sin embargo, el Asegurador no indemnizara al Asegurado bajo este Endoso con respecto a:

1. perdidas o danos en los bienes cubiertos o amparables bajo la Seccion I de la Poliza, aunque no exista una obligacion de indemnizar por haberse acordado un deducible o un limite de indemnizacion;

2. la responsabilidad por lesiones corporales fatales o no, enfermedades a empleados o trabajadores que esten asegurados o hubieran podido asegurarse por el Seguro de Responsabilidad Civil Patronal.

Sin embargo, la responsabilidad total del Asegurador con respecto a las partes aseguradas no excedera, en total, para un accidente o una serie de accidentes provenientes de un solo y mismo evento, del limite de indemnizacion estipulado en la Parte Descriptiva de la Poliza.

ENDOSO 004

COBERTURA AMPLIADA DE MANTENIMIENTO (EXTENDED MAINTENANCE)

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la poli-
Continua en Suplemento Adicional

Pagina 4

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, este seguro se extendera, para el periodo de mantenimiento aqui especificado a cubrir las perdidas o danos a las obras contratadas.

- causados por el o los contratistas asegurados, cuando estos ejecuten las operaciones a que les obliga la clausula de mantenimiento de su contrato;

- que ocurran durante el periodo de mantenimiento, siempre y cuando dichas perdidas o danos hayan sido causados en la obra durante el periodo de construccion y/o montaje antes de haber sido extendido el certificado de teminacion de la parte danada o perdida.

Cobertura de mantenimiento: 12 meses.

ENDOSO 005

CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL CRONOGRAMA DE AVANCE DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION Y/O MONTAJE.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados, son aplicables las siguientes condiciones a este seguro:

Junto con las demas declaraciones hechas por escrito por el Asegurado para obtener cobertura por esta Poliza, asi como con toda informacion tecnica proporcionada al Asegurador, el cronograma de avance de los trabajos de construccion y/o montaje formara parte integrante de la Poliza.

El Asegurador no indemnizara al Asegurado con respecto a perdidas o danos causados por o resultantes de o agravados por una desviacion del cronograma de avance de los trabajos de construccion y/o montaje que exceda de los plazos citados a continuacion en semanas, a menos que dicha desviacion haya sido aprobada por escrito por el Asegurador antes de ocurrir la perdida o dano.

Desviacion del cronograma de avance de construccion/montaje: 4 semanas.

ENDOSO 006

COBERTURA DE GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DIAS FESTIVOS, FLETE EXPRESO.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima Continua en Suplemento Adicional

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

extra por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales en concepto de horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días festivos y flete expreso (excluido flete aereo).

Sin embargo, es condicion previa que dichos gastos adicionales sean desembolsados en relacion con cualquier perdida o dano causados en los objetos asegurados e indemnizables bajo la Poliza.

Si la suma o las sumas aseguradas para el o los objetos danados resultan menores que los montos que debian haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo este Endoso para los referidos gastos adicionales se vera reducida en la misma proporcion.

ENDOSO 102

CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A CABLES SUBTERRANEOS, TUBERIAS Y DEMAS INSTALACIONES

Queda entendido y convenido que, en adicion a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la poliza o en ella endosados, el Asegurador solo indemnizara al Asegurado las perdidas o danos en cables subterraneos, tuberias y demas instalaciones subterraneas, si antes de iniciarse los trabajos el Asegurado se ha informado en las autoridades responsables sobre la ubicacion exacta de dichos cables, tuberias y/o instalaciones, habiendo encaminado a la vez todas las medidas necesarias para prevenir eventuales danos en tales tuberias e instalaciones.

En caso de abonarse una indemnizacion por perdidas o danos en cables, tuberias e instalaciones subterraneas que se encuentren tendidos exactamente en la ubicacion indicada en los planes de situacion (especificacion del tendido de las instalaciones subterraneas) se tomara en cuenta un deducible del 20% del importe del siniestro o la suma indicada mas abajo en a) en concepto de deducible, segun el monto mas elevado.

En caso de abonarse una indemnizacion por perdidas o danos en las instalaciones cuyo tendido no esta indicado exactamente en el plan de ubicacion, se aplicara el deducible mencionado en b) En todo caso, la indemnizacion a pagar no sobrepasara los costo de reparacion de dichos cables, tuberias y/o instalaciones subterraneas, quedando excluida de la cobertura toda indemnizacion por danos consecuenciales y multas convencionales.

ENDOSO 103

EXCLUSION DE PERDIDAS O DANOS EN COSECHAS, BOSQUES Y CULTIVOS

Continua en Suplemento Adicional

Pagina 6

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

Queda entendido y convenido que, en adición a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados, el Asegurador no indemnizara al Asegurado las perdidas, danos o responsabilidades directa e indirectamente causados en cosechas, bosques y/o cultivos durante la ejecucion de los trabajos de construccion.

ENDOSO 106

OBLIGACIONES A CUMPLIR DE EFECTUARSE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION POR SECCIONES

Queda entendido y convenido que, en adición a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidas en la Poliza o en ella endosados, el Asegurador solamente indemnizara al Asegurado las perdidas, danos o responsabilidades que se originen en o se deriven de terraplenes, cortes, zanjas y canales o que sean causados directa e indirectamente por los mismos, caso de construirse tales terraplenes, cortes, zanjas y canales en secciones que, en su totalidad, no sobrepasan la longitud indicada mas abajo, con independencia del porcentaje de los trabajos terminados. La indemnizacion pagadera por evento siniestral quedara limitada a los costes a desembolsar para la reparacion de tales secciones construidas.

Longitud maxima por seccion: 1 kilometro

ENDOSO 107

OBLIGACIONES RELATIVAS A CAMPAMENTOS Y ALMACENES DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

Queda entendido y convenido que, en adición a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados, el Asegurador solo indemnizara al Asegurado las perdidas, danos o responsabilidades cuando estos sean causados directa o indirectamente por incendio, avenida o inundacion en los campamentos y almacenes de materiales de construccion, siempre que dichos campamentos y almacenes se hayan construido por encima del nivel maximo de agua registrado en los ultimos 20 anos dentro del sitio de obra y que las diversas unidades de almacenaje o se hayan ubicado, por lo menos, a una distancia de 50 metros entre si o esten separadas por muros cortafuegos.

Ademas, queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizara al Asegurado por siniestro solo hasta el limite maximo de indemnizacion indicado en las Condiciones Particulares de la presente poliza.-

Continua en Suplemento Adicional

150

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

ENDOSO 109

OBLIGACION RELATIVA AL ALMACENAJE DE MATERIAL DE CONSTRUCCION

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, EN ADICION A LOS TERMINOS, EXCLUSIONES, CLAUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA POLIZA O EN ELLA ENDOSADOS, EL ASEGURADOR SOLO INDEMNIZARA AL ASEGURADO LAS PERDIDAS, DANOS O RESPONSABILIDADES DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS A LOS MATERIALES DE CONSTRUCCION POR AVENIDA E INUNDACION, SI DICHOS MATERIALES DE CONSTRUCCION NO EXCEDEN UNA DEMANDA DE 3 DIAS Y LA PARTE SOBRANTE ES ALMACENADA EN SITIOS NO AFECTADOS POR AVENIDAS CON UN PERIODO DE RECURRENCIA DE, POR LO MENOS, 10 ANOS.

ENDOSO 110

CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CASO DE PRECIPITACIONES, AVENIDA E INUNDACION.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados, el Asegurador solo indemnizara al Asegurado las perdidas, danos o responsabilidades directa o indirectamente causados por precipitaciones, avenida e inundacion, si en el diseno y la ejecucion del proyecto se han tomado las medidas adecuadas de seguridad.

A los efectos de lo anteriormente expuesto, se entienden por medidas adecuadas de seguridad que los valores de precipitaciones, avenida e inundacion que puedan deducirse de las estadisticas oficiales de los servicios metereologicos locales con respecto a la localidad asegurada y toda la vigencia del seguro, tengan en cuenta un periodo de recurrencia de 25 anos. No se indemnizaran las perdidas, danos o responsabilidades causados por el hecho de que el Asegurado no haya removido inmediatamente posibles obstaculos (p.ej. arena, tronco de arboles) del cause para mantener ininterrumpido el caudal de las aguas dentro del sitio de la obra, con independencia de que el cause conduzca agua o no.

ENDOSO 111

REMOCION DE ESCOMBROS DESPUES DEL CORRIMIENTO DE TIERRAS.

CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA REMOCION DEPUES DEL CORRIMIENTO DE TIERRAS.

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la poliza o en ella endosados, el Asegurador no indemnizara al Asegurado

Continua en Suplemento Adicional

Pagina 8

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

- los gastos por concepto de remocion de escombros despues de corrimientos de tierras, siempre que dichos gastos sobrepasen los costes a desembolsar para los trabajos de movimiento de tierras dentro de regiones afectadas por tales corrimientos de tierras;
- los gastos por concepto de reparacion de taludes erosionados u otras areas niveladas, si el Asegurado no ha tomado las medidas necesarias o bien no las ha tomado a tiempo.

ENDOSO 112.

CONDICIONES ESPECIALES PARA EQUIPOS EXTINTORES DE INCENDIOS Y PROTECCION DE INCENDIOS EN SITIOS DE OBRAS.

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TERMINOS, EXCLUSIONES, CLAUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA POLIZA O EN ELLA ENDOSADOS, EL ASEGURADOR INDEMNIZARA AL ASEGURADO LOS DANOS O PERDIDAS QUE SE DEBAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE A INCENDIO Y/O EXPLOSION SOLO CUANDO SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. CONFORME PROGRESEN LOS TRABAJOS, DEBERA CONTARSE CON EQUIPOS ADECUADOS PARA EL COMBATE DE INCENDIOS Y DISPONERSE DE AGENTES EXTINTORES EN CANTIDAD SUFICIENTE LISTOS PARA SER UTILIZADOS EN CUALQUIER MOMENTO.

LA TUBERIA ASCENDENTE HUMEDA PARA HIDRANTES DEBERA INSTALARSE HASTA EL NIVEL INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL ULTIMO PISO EN PROCESO DE CONSTRUCCION CERRANDOLA PROVISIONALMENTE CON TAPAS.

2. LOS GABINETES PARA MANGUERAS Y EXTINTORES PORTATILES DEBERAN REVISARSE A INTERVALOS REGULARES, PERO CUANDO MENOS DOS VECES POR SEMANA.

3. LOS MUROS CORTAFUEGO PREVISTOS POR LOS REGLAMENTOS LOCALES VIGENTES SERAN CONSTRUIDOS TAN PRONTO SEA POSIBLE UNA VEZ RETIRADAS LAS CIMBRAS O ENCOFRADOS.

LAS ABERTURAS PARA POZOS ELEVADORES, DUCTOS DE SERVICIOS Y OTROS ESPACIOS ABIERTOS SERAN TAPONADAS PROVISIONALMENTE EN CUANTO SEA POSIBLE, PERO A MAS TARDAR AL COMENZAR LOS TRABAJOS DE ACABADOS INTERIORES.

4. LOS MATERIALES DE DESPERDICIO SERAN ELIMINADOS REGULARMENTE. LOS DESPERDICIOS INFLAMABLES QUE SE GENEREN POR LA EJECUCION DE TRABAJOS DE ACABADOS SERAN RETIRADOS AL FINAL DEL DIA DE TODAS LAS PLANTAS EN QUE DICHOS TRABAJOS SERAN REALIZADOS.

5. DEBERA IMPLEMENTARSE UN SISTEMA DE "PERMISO DE TRABAJO" PARA TODOS LOS CONTRATISTAS INVOLUCRADOS EN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN RIESGO DE INCENDIO, COMO POR EJEMPLO:

Continua en Suplemento Adicional

151

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

- ESMERILADO, CORTE Y SOLDADURA,
- TRABAJOS CON SOPLETE,
- APLICACION DE ASFALTO CALIENTE,
- O CUALQUIERA OTROS TRABAJOS QUE DESARROLLEN CALOR.

EN TRABAJOS CON RIESGO DE INCENDIO, DEBERA ESTAR PRESENTE CUANDO MENOS UNA PERSONA ENTRENADA EN EL COMBATE DE INCENDIOS PROVISTA DE UN EXTINGUIDOR.

EL SITIO DE TRABAJO DEBERA SER INSPECCIONADO UNA HORA DESPUES DE HABERSE TERMINADO EL TRABAJO CON PELIGRO DE INCENDIO.

6. EL ALMACENAJE DE MATERIAL REQUERIDO PARA LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCION Y MONTAJE DEBERA DISTRIBUIRSE EN VARIOS SITIOS DE ALMACENAMIENTO Y EL VALOR POR UNIDAD DE ALMACENAJE NO DEBERA EXCEDER EL IMPORTE MENCIONADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

LAS DIFERENTES UNIDADES DE ALMACENAJE DEBERAN ESTAR SEPARADAS POR UNA DISTANCIA MINIMA DE 50 MTS. O BIEN SEPARADAS POR MUROS CORTAFUEGO.

TODO MATERIAL INFLAMABLE, ESPECIALMENTE LIQUIDOS Y GASES, DEBERA UBICARSE A SUFICIENTE DISTANCIA DE LA OBRA ASI COMO DE SITIOS QUE DESARROLLEN CALOR.

7. DEBERA NOMBRARSE UN ENCARGADO DE SEGURIDAD.

DEBERA INSTALARSE UNA ALARMA DE INCENDIO CONFIABLE QUE, SIEMPRE QUE ELLO SEA POSIBLE, DEBERA ESTAR CONECTADA CON LA ESTACION DE BOMBEROS LOCAL.

EN LA OBRA SE ELABORARAN PLANES PARA PROTECCION Y COMBATE DE INCENDIOS Y SE ACTUALIZARAN PERIODICAMENTE.

EL PERSONAL EMPLEADO EN LA OBRA SERAN ENTRENADO EN EL COMBATE DE INCENDIOS Y TOMARA PARTE EN SIMULACROS SEMANALES DE EXTINCION DE INCENDIOS.

LOS BOMBEROS DE LA LOCALIDAD DEBERAN ESTAR INFORMADOS SOBRE LAS CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL SITIO DE CONSTRUCCION Y TENDRAN LIBRE ACCESO AL MISMO EN CUALQUIER MOMENTO.

8. EL SITIO DE CONSTRUCCION DEBERA ESTAR CERCADO Y EL ACCESO VIGILADO.

Valor por unidad de almacenaje: segun las indicadas en las Condiciones Particulares y/o Anexo 99.

ENDOSO 115.

COBERTURA DEL RIESGO DE DISEÑO.

Continua en Suplemento Adicional

Página 10

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, la exclusion 2c) bajo la clausula 5 de la Poliza se suprime y la exclusion d) sera sustituida por el siguiente texto:

"d. Costo de reemplazo, reparacion o subsanacion de perdidas o danos en partes a consecuencia de vicios de material, mano de obra defectuosa y/o errores en el calculo o diseno; sin embargo, esta exclusion esta limitada a los bienes inmediatamente afectados y no tendra aplicacion para danos o perdidas en partes impecablemente ejecutadas a consecuencia de un evento accidental debido a vicios de material, mano de obra defectuosa y/o errores en el calculo o diseno".

ENDOSO 117

CONDICIONES ESPECIALES PARA LA COBERTURA DEL TENDIDO DE TUBERIAS DE AGUA Y DESAGUES.

Queda entendido y convenido que, en adicion a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados, el Asegurador indemnizara al Asegurado las perdidas, danos o responsabilidades debidos a la inundacion y al encenagamiento de tuberias, zanjaz y pozos, pero solo hasta la longitud abierta de las mismas indicada mas abajo por siniestro, en excavacion parcial o total.

Sin embargo, se pagara una indemnizacion unicamente:

- 1.Si una vez tendidas las tuberias, estas son protegidas por medio del relleno adecuado en forma tal que, en caso de inundarse la zanja, no sufre cambio alguno la colocacion de las tuberias;
- 2.Si una vez tendidas las tuberias, estas son protegidas inmediatamente contra la penetracion de agua, lodo o similares
- 3.Si una vez finalizada la prueba de presion de las tuberias las secciones de la zanja correspondientes hayan sido rellenadas.

Longitud maxima: 1 Kilometro.

ENDOSO 119

COBERTURA DE PROPIEDAD EXISTENTE DEL PRINCIPAL DE LAS OBRAS O DE PROPIEDAD QUE QUEDA BAJO EL CUIDADO, LA CUSTODIA O BAJO LA SUPERVISION DEL ASEGURADO

Continua en Suplemento Adicional

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

Queda entendido y convenido que, sujeto a los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, la cobertura otorgada bajo la Seccion I del presente seguro se extiende a amparar perdidas o danos en propiedad existente del principal de las obras o en propiedad que queda bajo el cuidado, la custodia y bajo la supervision del Asegurado.

PROPIEDAD ASEGURADA:

SUMA ASEGURADA:

El Asegurador indemnizara al Asegurado los danos en propiedad existente solo cuando esta se encontraba en un estado seguro antes de comenzar las obras civiles y cuando se hayan tomado las medidas necesarias de seguridad.

En cuanto a eventuales danos por vibracion, la eliminacion o el debilitamiento de elementos portantes, el Asegurador indemnizara al Asegurado solo los danos o perdidas que se originen por el derrumbe total o parcial de la propiedad asegurada, pero no los danos de menor importancia que constituyan un peligro ni para la estabilidad de la propiedad asegurada ni para los mismos usuarios.

El Asegurador no indemnizara al Asegurado

- los danos previsibles teniendo en cuenta el tipo de los trabajos de construccion y su ejecucion,

- los costes en concepto de prevencion o aminoracion de danos que hay que invertir en el transcurso del periodo del seguro.

ENDOSO 121

CONDICIONES ESPECIALES PARA CIMENTACIONES POR PILOTAJE Y TABLESTACADOS PARA FOSAS DE OBRAS.

QUEDA ENTENDIDO O CONVENIDO QUE, SUJETO A LOS TERMINOS, EXCLUSIONES, CLAUSULAS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LA POLIZA O EN ELLA ENDOSADOS, LOS ASEGURADORES NO INDEMNIZARAN AL ASEGURADO LOS COSTOS DESEMBOLSADOS.

1 PARA REPONER O RESTITUIR LOS PILOTOS O ELEMENTOS DE TABLESTACADOS

A) QUE SE HAYAN DESPLAZADO, DESALINEADO O LADEADO DURANTE LA CONSTRUCCION,

B) QUE SE HAYAN HECHO INSERVIBLES, ABANDONADO O DANADO DURANTE EL PROCESO DE HINCADO O EXTRACCION,

C) QUE YA NO PUEDAN SEGUIR UTILIZANDOSE A CAUSAS DE EQUIPOS DE HINCADO O ENTUBADOS ENCAJADOS;

Continua en Suplemento Adicional

Pagina 12

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

- 2 PARA LA RESTITUCION DE UNIONES DE TABLESTACADOS DESEMBRAGADAS O NO EFECTUADAS;
- 3 PARA SUBSANAR FUGAS O LA INFILTRACION DE TODA CLASE DE MATERIALES;
- 4 PARA EL RELLENO DE HUECOS O LA REPOSICION DE PERDIDAS DE BENTONITA;
- 5 POR EL HECHO DE QUE LOS PILARES O ELEMENTOS DE FUNDACION NO HAYAN RESISTIDO A LA CAPACIDAD DE CARGA O NO HAYAN ALCANZADO LA CAPACIDAD DE CARGA EXIGIDA SEGUN EL DISEÑO;
- 6 PARA RESTITUIR LOS PERFILES O DIMENSIONES.

ESTE ENDOSO NO TENDRA APLICACION PARA PERDIDAS O DANOS CAUSADOS POR FUERZAS DE LA NATURALEZA. INCUMBE AL ASEGURADO APORTAR LA PRUEBA DE QUE TALES PERDIDAS O DANOS ESTEN AMPARADOS POR LA POLIZA.

PRINCIPALES EXCLUSIONES:

- *Responsabilidad Civil Patronal; Accidentes del trabajo; Enfermedades profesionales E&O; D&O.
- *Responsabilidad Civil de Automotores.
- *Año 2000, segun Clausula Y2KA adjunta.
- *Equipos y/o maquinarias de Contratistas.
- *Cyber Claims segun Clausula ER adjunta.
- *Multas, penalidades y/ o clausulas penales. Daños punitivos o ejemplificadores.
- *Incumplimientos contractuales.
- *Responsabilidad Civil durante el periodo de mantenimiento.
- *Trabajos de perforacion dirigida.
- *Reclamos de terceros por lucro cesante o pirdidas consecuenciales de cualquier tipo.

ENDOSO 631

COMPATIBILIDAD CON EL AÑO 2000-CLAUSULA DE EXCLUSION ESTANDAR

Queda entendido y convenido que la cobertura de esta poliza excluye los danos y/o perdidas resultantes de danos consistentes en o causados por o en conexion con cualquier falla o incapacidad de o en los bienes para operar en o con referencia al año 2000 o a cualquier fecha posterior al 31 de Diciembre de 1999 o la incompatibilidad de los bienes con cualquier otro bien de naturaleza similar en operacion por referencia a dicho año y/o fechas.

Endoso SE38
Continua en Suplemento Adicional

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

CLAUSULA DE 72 HORAS.

Queda entendido y convenido por la presente clausula que, sin perjuicio de todos los terminos, exclusiones, clausulas y condiciones contenidos en la Poliza o endosados a la misma, cada perdida o dano que sucedieran en el termino de 72 (setenta y dos) horas consecutivas durante la vigencia de la presente poliza, causados por huracan, vendaval, ciclon o tornado; inundacion o terremoto, se consideraran como causadas por un mismo acontecimiento y por lo tanto constituiran una sola ocurrencia con respecto al deducible aplicable.

El comienzo de cualquier periodo de 72 horas, segun lo indicado sera decidido a discrecion por el Asegurado. No obstante queda entendido y acordado que ante la ocurrencia de un dano durante un periodo mas largo, no habra superposicion de dos o mas periodos de 72 horas.

Endoso 635

CLAUSULA N° 3 DE CONTAMINACION, POLUCION Y FILTRACION.
(aprobada por la Asociacion de Suscriptores (no maritimos) de Lloyds)

Este seguro no cubre ninguna responsabilidad por:

(1) Lesiones personales o lesiones fisicas o perdida de o danos a o perdida de uso de bienes directa o indirectamente causadas por filtraciones, polucion o contaminacion sin perjuicio que este parrafo (1) no sea aplicable a la responsabilidad por lesiones personales o lesiones fisicas o perdida de, o dano fisico a, o destruccion de bienes tangibles, o perdida de uso de dichos bienes danados o destruidos, cuando dicha filtracion polucion o contaminacion fuera causada por una ocurrencia subita, no intencional e inesperada que ocurra durante el periodo de vigencia de este seguro.

(2) El costo de remover, anular o limpiar sustancias filtradas polucionantes o contaminantes salvo que la filtracion, polucion o contaminacion fuesen causadas por una ocurrencia subita, no intencional e inesperada acaecida durante el periodo de vigencia de este seguro.

(3) Multas, penalidades, danos ejemplificadores o punitorios.

Esta clausula no ampliara la cobertura bajo este seguro para cubrir ninguna responsabilidad que no hubiese estado cubierta bajo este seguro si esta clausula no se hubiera incluido.

ENDOSO SC55 (EXCLUSION PERDIDA DE RELLENO)

Queda entendido o convenido que, sujeto a los terminos,
Continua en Suplemento Adicional

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

exclusiones ,clausulas y condiciones contenidos en la póliza o en ella endosados, los aseguradores no indemnizaran al Asegurado las perdidas o danos debido a perdida de relleno a menos que esten originados por otro dano indemnizable.-

Es Condicion de Cobertura que durante la vigencia de la póliza los Asegurados se obligan al cumplimiento de las normas de se#alizacion establecidas en el Manual de Se#alizacion Transitoria de Obras del OCCOVI y de la Direccion Nacional de Vialidad.

Queda entendido y convenido que no son objeto de la cobertura los rellenos, modificaciones del dise#o o del proyecto, ni los que deban realizarse debido a las modificaciones de las caractermsticas del suelo o subsuelo, como fallas geograficas, inconsistencia, asentamientos de todo tipo, filtraciones.

Asentamientos y deformaciones, asm como cualquier otra modificacion del pavimento no se considera como da#os.

Queda establecido y convenido que para aquellos tramos en los cuales se habilite formal o informalmente, parcial o totalmente al transito de vehiculos la cobertura finalizara.

No se considera un riesgo cubierto a la accion normal del agua, enfangamiento, lavado y arrastre de material. Se entiende por accion normal del agua, enfangamiento, lavado y arrastre de material a eventos de la naturaleza (avenida y/o precipitaciones y/o inundacion) cuyo periodo de recurrencia sea menor o igual a 20 a#os.

Queda convenido y entendido que las obras se ejecutaran en un todo de acuerdo a lo establecido en el informe geotecnico. Se deja constancia que el Asegurado se obliga a comunicar a la Cia. cualquier cambio o modificacion que se deba realizar por encontrarse en el sitio de la obra diferencias con el informe geotecnico.

Perdida o da#o por compactacion insuficiente de los elementos estructurales de los terraplenes, caminos de rodamiento, banquetas, veredas, etc. (bases, sub-bases, superficies de rodadura, carpetas asfalticas, etc.) no esta cubierto. Queda entendido y convenido que no se cubre la perdida o da#o por compactacion insuficiente de los rellenos con material granular.

El asegurado se obliga a contar en obra con sistemas de bombeo y evacuacion de agua adecuados.
Queda entendido y convenido que no son objeto de la cobertura los rellenos, modificaciones del dise#o o del proyecto, ni los que deban realizarse debido a modificaciones de las caracteristicas del suelo o subsuelo , como fallas geograficas, inconsistencia, asentamientos de todo tipo, filtraciones, etc.
Continua en Suplemento Adicional

154

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

Asentamientos y deformaciones asi como cualquier otra modificacion de los elementos estructurales de los terraplenes, caminos de rodamiento, banquetas, veredas, etc. (bases, sub-bases, superficies de rodadura, carpetas asfalticas etc.) no se considera como daños.

Queda convenido y entendido que las diferentes capas estructurales que constituyen los terraplenes, caminos de rodamiento, banquetas, veredas, etc. (bases, sub-bases, superficies de rodadura, carpetas asfalticas, etc.) seran tratadas como un unico elemento para la aplicacion de las coberturas y exclusiones de la póliza.

Queda convenido y entendido que todas las obras deberan durante su construccion contar con sistemas de drenaje provisorios (alcantarillas, cunetas y diques) adecuados. En ningun momento durante la construccion de la obra se dejaran longitudes mayores a los 500 metros sin proteccion alguna.

Queda convenido y entendido que la compa#ia no sera responsable por daños o perdidas causados por asentamientos diferenciales del suelo.

Queda entendido y convenido que la Compa#ia no sera responsable por el hecho de que los elementos estructurales de cualquier tipo no hayan resistido la capacidad de carga o no hayan alcanzado la capacidad de carga exigida segun el dise#o.

La cobertura cesa por completo, salvo lo previsto en el endoso 004, en el momento de la recepcion provisoria o en el momento en que se habilite trafico vehicular (lo que ocurra primero).- Esta condicion sera aplicable por tramo o sector que sea entregado y recibido provisoriamente o habilitado al transito.

CLAUSULA DE TRABAJOS EN VIA PUBLICA

Queda entendido y convenido por la presente clausula que, como condicion precedente a toda obligacion del asegurador a mantener indemne al asegurado, este se compromete y garantiza prever, efectuar, instalar y mantener cada una de las siguientes medidas preventivas y de seguridad en los sitios de la obra: 1) acordonar y/o vallar con elementos de facil visualizacion diurna y nocturna, todo el perimetro de la obra entendiendose como tal los trechos donde se desarrolla la obra guardando una distancia razonablemente prudente de toda abertura y/o excavacion en el terreno (sea este suelo, pavimentos, veredas publicos o privados), y/o cuales quiera elementos peligrosos o que pudieran resultarlo, situados en los sitios de la obra (tales como pero no limitados a: maquinarias, herramientas, materiales de construccion, partes y/o elementos de instalacion o a ser instalados, monticulos de tierra u otro material producto de las excavaciones). 2) señalizacion con carteles y/o letreros indicadores que Continúa en Suplemento Adicional

Página 16

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Suplemento Adicional

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

llamen la atencion del transito vehicular y/o peatonal en todos los sentidos de circulacion, de construccion metalica, pintados en colores llamativos y propiedad reflectora, ubicados en los sitios de la obra y a distancia como advertencia. 3) se#alizacion nocturna luminosa con balizas, cuya fuente de energia sea constante e independiente de la red publica, instalado en los sitios de la obra. asimismo debera preverse el accionamiento de la se#alizacion en el horario diurno de poca visibilidad para el transito.

4) personal de banderilleros, cuya funcion sera la de prevenir

y se#alizar al transito vehicular, maniobras tendientes a sortear obstaculos, reduccion de calzada, disminucion de velocidad y/o cualesquiera otras que fuere prudente efectuar. 5) tapar y/o cubrir y/o proteger en forma adecuada toda abertura y/o excavacion en el terreno (sea este suelo, pavimentos, veredas publicos o privados), en todo lugar donde necesariamente deba continuar el transito vehicular y/o peatonal.

6) toda instalacion y/o conexion electrica o de gas utilizados en y para los trabajos a efectuarse en la obra, o ya existentes en lugar, deberan ser protegidos y/o aislados adecuadamente con el objeto de evitar toda exposicion hacia bienes o personas. 7) prever sistemas e instalar elementos de contencion de materiales y/o sustancias que puedan dispersarse, depositarse, filtrarse o volcarse fuera del perimetro de la obra, y que pudieren en consecuencia ser causantes de "terreno resbaladizo ", tanto para el transito vehicular como peatonal (sean estos suelos, pavimentos, veredas publicos o privados).

I N D I C E

CLAUSULA CCP	- Cláusula de Cobranza del Premio.....	1
CLAUSULA AFIP	- Régimen de Información AFIP.....	1
AN_I	- EXCLUSIONES A LA COBERTURA.....	2
ANEXO CAR	- SEGURO DE TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS.....	3
ANEXO CG	- CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE INCENDIO.....	8
ANEXO EA	- ANEXO DE EXCLUSIÓN DE ASBESTOS.....	13
ANEXO EDT	- CONDICION PARTICULAR.....	13
ANEXO EER_G1	- EXCLUSIÓN PARA RIESGO ELECTRÓNICO.....	14
ANEXO Y2KA	- ANEXO DE EXCLUSION ABSOLUTA.....	15

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO

PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

CLAUSULA CCP - Cláusula de Cobranza del Premio

Artículo 1°: De acuerdo con la resolución 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente Seguro, queda supeditado al pago total del premio al contado. En caso que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura y serán cuotas mensuales iguales y consecutivas, según se indica en las Condiciones Particulares de esta Póliza, como Condiciones de Pago.

En caso de otorgarse financiamiento en el pago del premio, se aplicará el adicional financiero indicado en la correspondiente factura y que en ningún caso será inferior a la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina.

El premio no será exigible sino contra entrega de la Póliza o Certificado de Cobertura o endosos de cada período de facturación.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2°: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento del plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo con lo establecido en las Condiciones de Póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato, estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3°: Condición Resolutoria. Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior o sin que el Asegurador haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de dichos sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/Asegurado, debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la Póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

Artículo 4°: Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los Seguros de período menor de 1 (un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de la Póliza. El plazo de pago no podrá exceder el de la vigencia, disminuido en treinta (30) días.

Artículo 5°: Cuando la prima quede sujeta a liquidaciones definitivas sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los sesenta (60) días desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6°: Todos los pagos que resulten de la aplicación de estas cláusulas se efectuarán en las oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniese fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Artículo 7°: Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

Condiciones Particulares

Artículo 1: Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- Entidades especializadas en cobranzas, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.
- Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley Nro. 21.526.
- Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley Nro. 25.065.
- Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley Nro. 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 2: Los productores asesores de seguros Ley Nro. 22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el Artículo 1°.

CLAUSULA AFIP - Régimen de Información AFIP

Seguros SURA S.A., en su carácter de agente de información establecido por la Resolución General 1375 y modificatorias, ha emitido la presente póliza a nombre del asegurado indicado en la misma, en el entendimiento que el presente seguro no ha sido contratado ni en representación, ni para

156

CONDICIONES PARA EL SEGURO DE SEGURO TECNICO

Sección Seguro Tecnico

Póliza 000512308 Endoso

ninguna persona física o jurídica del exterior. En caso de que así no fuere, el contratante deberá informar al asegurador, por escrito y en carácter de Declaración Jurada, dentro de los 30 días corridos contados a partir de la recepción de la presente póliza, si el seguro que instrumenta la misma ha sido contratado en representación de alguna persona física o jurídica del exterior, en los términos reglamentados por la Resolución General 1375 y modificatorias. Si fuere así, deberá asimismo informar los datos del representante (Apellido y Nombre o razón social, CUIT o CUIL, e inscripción como representante en AFIP bajo los términos de la RG 1375); y los datos del representado del exterior (Apellido y Nombre o razón social, domicilio y país de residencia).

La recepción de la presente póliza que incluye este anexo, sirve de formal notificación del requerimiento informativo solicitado precedentemente.

AN_I - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Se hace constar que conforme a lo establecido en el artículo 25 del decreto reglamentario de la Ley 20991, RATIFICAMOS LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA INDICADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES (Cláusulas 4 y 5) y bienes con valor limitado y no asegurados (Cláusulas 7 y 8) a saber:

Cláusula 4: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.

b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.

c) Transmutaciones nucleares.

d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla, o terrorismo salvo los casos previstos en la cláusula 3 incisos a) y b) de las Condiciones Generales.

e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.

g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.

i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

l) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b) c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 5: Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3, de las Condiciones Generales, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I - De riesgos enumerados en sus incisos a) y b): 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación de trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II - De riesgos enumerados en el inciso c):

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III - De riesgos enumerados en el inciso d):

9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el preámbulo inciso d).

BIENES CON VALOR LIMITADO.

Cláusula 7: Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, muebles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS.

Cláusula 8: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprendan el riesgo de incendio.

Consta además que algunas de las mencionadas EXCLUSIONES, se podrán cubrir opcionalmente, debiendo estar expresamente detallada/s en las CONDICIONES PARTICULARES (frente de póliza y/o anexo 99, taxativamente o por el/los números de la/s cláusula/s respectiva/s)

ANEXO CAR - SEGURO DE TODO RIESGO PARA CONTRATISTAS

Royal & SunAlliance Seguros (Argentina) S.A., denominada en adelante "la Compañía", en consideración a la solicitud que forma parte de este contrato y al pago de la prima indicada en la parte descriptiva, asegura, con sujeción a los términos, exclusiones y condiciones generales y especiales contenidos en la presente póliza, los bienes mencionados mas adelante contra los daños materiales ocurridos a tales bienes durante su construcción en el sitio donde se llevan a cabo los trabajos, siempre que dichos daños sucedan en forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria la reparación y/o reposición como consecuencia directa de cualquiera de los riesgos amparados por esta póliza.

El Asegurado tomará todas las precauciones razonables y cumplirá con todas las recomendaciones indicadas por la Compañía para prevenir una pérdida, daño o responsabilidad. Se atenderá a una sólida práctica de ingeniería y cumplirá con las exigencias reglamentarias y recomendaciones de los fabricantes y mantendrá en condiciones eficientes todos los trabajos bajo el contrato de construcción, los equipos y maquinaria de construcción asegurados bajo esta póliza.

El Asegurado informara inmediatamente a la Compañía toda circunstancia que pudiera significar una agravación del riesgo y que en el momento de suscribir la presente póliza no era conocida o no podía ser conocida por la Compañía.

Si en el artículo 2 "Equipo de construcción" y en el artículo 3 "Maquinaria de construcción" se señalaren sumas aseguradas, la presente póliza cubrirá, según se estipula en la cláusula 3 de las Condiciones Generales de la misma, las pérdidas y daños que ocurran al Asegurado por concepto de los mismos riesgos contra los cuales se amparen los bienes por construir.

Si en el artículo 4 "Remoción de escombros" se señalare suma asegurada, se entenderá que esta póliza se extiende a cubrir los gastos que por concepto de remoción de escombros sean necesarios Después de ocurrir un siniestro amparado por esta póliza.

En caso de que en el artículo 5 "Responsabilidad civil extracontractual" que se indica mas adelante, se señalaren sumas aseguradas para uno o los dos incisos, se entenderá que esta póliza se extiende a cubrir la correspondiente responsabilidad en que legalmente incurre el Asegurado por daños que con motivo de la construcción sufran terceros en sus bienes y/o en sus personas.

CONDICIONES GENERALES.

CLAUSULA 1 - COBERTURA PRINCIPAL "A".

Este seguro cubre, según se menciona en la parte descriptiva, los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación y que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la cláusula 2.

CLAUSULA 2 - COBERTURAS ADICIONALES.

Mediante aceptación expresa y el convenio expreso de los límites de indemnización así como el pago de la prima extra correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que adelante se indican:

1. Que no implican cambio de valor alguno en la cobertura principal "A".

Cobertura "B": Daños causados directamente por terremoto, temblor, maremoto y erupción volcánica.

Cobertura "C": Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento o deslizamiento del terreno, derrumbes y desprendimiento de tierra o de rocas.

Cobertura "D": Daños causados directamente por el Contratista en el curso de la ejecución de las operaciones llevadas a cabo con el propósito de dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la cláusula de mantenimiento del contrato de construcción.

2. Coberturas que requieren sumas aseguradas por separado.

Se entenderá que la Compañía indemnizará, sin exceder de la suma o sumas aseguradas asignadas:

Cobertura "E": La responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por daños materiales producidos a bienes de terceros que ocurran en conexión directa con la ejecución del contrato de construcción asegurado por esta póliza y que hubieren acontecido dentro, o en la vecindad inmediata del sitio del contrato durante el periodo del seguro.

Pero la Compañía no indemnizará al Asegurado en relación a:

a) Gastos incurridos en hacer o rehacer, arreglar, reparar o reemplazar cualquier trabajo o bienes cubiertos bajo la cobertura principal "A" de esta póliza.

b) Daños a cualquier bien o terreno o edificio causados por la remoción, debilitamiento a bases, lesiones o danos a cualquier persona o bienes ocasionados por, o resultantes de tal daño (salvo que se lo haya acordado específicamente por endoso).

c) Pérdida de, o daño a la propiedad perteneciente al, o tenida a cargo, en custodia o control del Contratista o del Principal o de cualquier otra firma conectada con el contrato de construcción, o a un empleado u obrero de uno de los antedichos.

Cobertura "F": La responsabilidad civil extracontractual del Asegurado por lesiones corporales, incluyendo la muerte, producidas a personas que no estén al servicio del Asegurado o del dueño del negocio para quien se este haciendo la construcción o de otros contratistas o subcontratistas que estén llevando a cabo trabajos en el sitio de construcción, ni a los miembros de familia del Asegurado o de las personas antes dichas.

La Compañía pagará dentro de los límites fijados para las coberturas "E" y "F" todos los gastos y costos en que incurriera al defender cualquier litigio que se entable contra el Asegurado.

Cobertura "G": Los gastos por concepto de remoción de escombros que sean necesarios Después de ocurrir un siniestro amparado bajo la presente póliza.

CLAUSULA 3 - EQUIPO Y MAQUINARIA DE CONSTRUCCION.

1. Mediante aceptación expresa y con sumas aseguradas por separado y el pago de la prima correspondiente, la presente póliza puede extenderse a cubrir:

Maquinaria de construcción, equipos y herramientas, maquinarias e instalaciones auxiliares de toda clase, oficinas y bodegas provisionales, utilizados en la operación en el sitio de construcción, sean de propiedad del Asegurado o por los cuales sea legalmente responsable.

2. Al ocurrir un siniestro, se calculará el importe del mismo conforme a la cláusula 12, deduciendo una depreciación correspondiente al uso y el deducible. La indemnización máxima por cada objeto no deberá sobrepasar el valor real menos el valor del salvamento y el deducible.

CLAUSULA 4 - PARTES NO ASEGURABLES.

Este seguro expresamente no cubre:

a) Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante, vehículos automotores con licencia para transitar en vías públicas, aviones, así como bienes de propiedad de obreros o empleados del Asegurado.

b) Dinero, valores, planos y documentos.

CLAUSULA 5 - EXCLUSIONES.

1. La Compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a

consecuencia de:

- a) Dolo o imprudencia manifiesta del Asegurado o de su representante responsable de la construcción, siempre y cuando el dolo o la imprudencia manifiesta sean atribuibles a dichas personas directamente.
- b) Actividades u operaciones de guerra declarada o no, hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, asonadas, ley marcial, conmoción civil, motines, conspiraciones, poder militar o usurpado, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y actos malintencionados de personas o grupos de personas que actúen por orden de, o en conexión con organizaciones políticas.
- c) Reacciones nucleares, radiación nuclear y contaminación radioactiva.
- d) Lucro cesante, demora, paralización del trabajo sea total o parcialmente.

2. La Compañía tampoco responderá por:

- a) Desgaste, deterioro, corrosiones, herrumbres o incrustaciones, raspaduras de superficies, a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la póliza sufridos por los bienes asegurados, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales.
- b) Danos sufridos durante el transporte de los bienes al sitio de construcción, aun cuando tales daños sean advertidos posteriormente.
- c) Pérdida o daño debido a cálculo o diseño erróneo.
- d) Costo de reemplazo, reparación o rectificación de materiales y/o mano de obra defectuosa, pero esta exclusión esta limitada a los bienes inmediatamente afectados y no se excluye pérdida o daño material a otros bienes construidos resultante de un accidente debido a tal material o mano de obra defectuosa.
- e) Daños o pérdidas causados en el equipo y maquinaria de construcción por defectos eléctricos o mecánicos internos, fallas, roturas o desarreglos, congelación del medio refrigerante o de otros líquidos, lubricación deficiente o escasez de aceite o del medio refrigerante; sin embargo, si a consecuencia de una falla o interrupción de esa índole se produjera un accidente que provocara danos externos, deberán indemnizarse tales danos consecuenciales.
- f) Sanciones impuestas al Asegurado por incumplimiento de los contratos de construcción de los bienes asegurados, así como por deficiencias o defectos de estética.
- g) Faltantes que se descubran al efectuar inventarios físicos o revisiones de control.
- h) Daños o defectos de los bienes asegurados, existentes al iniciarse los trabajos.
- i) Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada. El Asegurado tendrá la obligación de notificar a la Compañía cualquier reparación provisional, indicando todos los detalles. Si según la opinión de la Compañía la reparación provisional representa una agravación esencial del riesgo, ella estará facultada para suspender el seguro de la unidad afectada en su totalidad.
- j) Gastos adicionales para horas extraordinarias de trabajo, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso, etc., salvo que hayan sido acordados específicamente por endoso.

CLAUSULA 6 - PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA.

1. Dentro del término de vigencia de la póliza, la responsabilidad de la Compañía se inicia en el momento de comenzar los trabajos o cuando los bienes asegurados o parte de ellos hayan sido descargados en el sitio de construcción mencionado en la póliza, y termina en la fecha especificada en el parte descriptiva.

No obstante, la responsabilidad de la Compañía terminará con anterioridad para aquellos bienes asegurados que hubieren sido recibidos o puestos en servicio antes de la fecha determinación especificada en la póliza, según lo que ocurriere primero.

2. Si el periodo de construcción resulta mayor que el tiempo para el cual se expidió la póliza, la Compañía, a solicitud del Asegurado, podrá extender la vigencia del seguro mediante el cobro de una prima extra.

3. Cuando el Asegurado, debido a cualquier circunstancia, tenga que interrumpir la construcción, estará obligado a notificarlo a la Compañía. Por el tiempo de la interrupción, la Compañía puede convenir con el Asegurado un amparo restringido mediante una reducción de la prima.

CLAUSULA 7 - PAGO DE LA PRIMA.

El pago de las primas debe acreditarse por medio de un recibo impreso firmado por quien este debidamente autorizado por la Compañía.

CLAUSULA 8 - VALOR DE REPOSICION, SUMA ASEGURADA Y DEDUCIBLE.

1. Valor de reposición.

CONDICIONES PARA EL SEGURO DE SEGURO TECNICO

Sección Seguro Tecnico

Póliza 000512308 Endoso

Para los efectos de esta póliza se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la construcción o adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos de aduana si los hay.

2. Suma asegurada.

Es un requisito de este seguro que las sumas aseguradas indicadas en la parte descriptiva no serán menores que:

Para los bienes según artículo 1: El valor total del contrato de construcción al termino de la obra, incluyendo los materiales, mano de obra, fletes, derechos de aduana, impuestos y materiales o rubros suministrados por el Principal.

Para los bienes según artículos 2 y 3: El valor de reposición del equipo y maquinaria de construcción.

El Asegurado se obliga a notificar a la Compañía todos los hechos que puedan producir un aumento o disminución de las sumas aseguradas, aun cuando dichos cambios sean debido a fluctuaciones de los salarios y precios y se ajustara debidamente la prima de acuerdo a estos aumentos o disminuciones. Es condición de que tal aumento o disminución tendrá vigor solo Después de que este haya sido registrado en la póliza por la Compañía y antes de la ocurrencia de algún reclamo bajo el seguro.

Si, al producirse una pérdida o daño, resultara que la suma asegurada fuere menor que la cantidad que se requiere este asegurada, entonces la suma recuperable por el Asegurado bajo esta póliza será reducida en tal proporción como la suma asegurada guarde relación con la cantidad que se requiere este asegurada.

Cada objeto o partida de costo esta sujeto a esta condición por separado.

3. Deducible.

El seguro lleva un deducible en cada pérdida o daño según se anota en esta póliza.

CLAUSULA 9 - INSPECCIONES.

La Compañía tendrá el derecho de inspeccionar el sitio de la construcción y los bienes asegurados en cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma.

El Asegurado se obligara a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones que sean necesarios para la apreciación del riesgo.

CLAUSULA 10 - PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

1. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:

a) Comunicarlo a la Compañía inmediatamente por teléfono u otro medio de comunicación y confirmarlo detalladamente en carta certificada, proporcionando datos sobre la naturaleza y extensión del daño o pérdida.

b) Ejecutar dentro de sus posibilidades todos los actos que tienden a evitar la extensión del daño.

c) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía le solicite.

d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a la disposición para que puedan ser examinadas por el experto de la Compañía.

e) Informar a las autoridades respectivas en caso de pérdidas o daño debido a hurto o robo.

f) En los casos en que se presente al Asegurado cualquier reclamación judicial o administrativa por responsabilidad civil extracontractual amparada por esta póliza, el Asegurado deberá, en su oportunidad legal, proceder a contestar la demanda y a tomar todas las demás medidas necesarias para la defensa legítima de sus intereses.

Además de lo indicado en los incisos a) y c) que anteceden, y si así lo pidiera la Compañía, el Asegurado otorgara poder al abogado que aquella indique, para que proceda a continuar la defensa en el litigio. Sin la autorización escrita de la Compañía el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente póliza en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transigirlo. El incumplimiento de este requisito dejara a la Compañía en libertad de rechazar cualquier reclamo.

2. Este seguro se rescindirá, además de los causales legales, en el caso de que la reclamación de danos presentada por el Asegurado fuere de cualquier manera fraudulenta; si en apoyo de dicha reclamación se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, si se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado o por terceras personas, obrando por cuenta de este, a fin de realizar un beneficio cualquiera con motivo de la presente póliza; en caso de que la Compañía rechazare la reclamación de danos que se le hiciera y si no se establece una reclamación dentro de los términos de la ley el Asegurado y sus derechohabientes quedaran privados de todo derecho procedente de la presente póliza.

3. La Compañía no será responsable por ninguna pérdida o daño de la cual no haya recibido notificación quince (15) días Después de ocurrir el siniestro.

CLAUSULA 11 - INSPECCION DEL DAÑO.

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Antes de que la persona autorizada por la Compañía haya inspeccionado el daño, el Asegurado no podrá reparar el bien dañado o alterar el aspecto del siniestro mas allá de lo que sea absolutamente necesario para continuar el trabajo de construcción, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos siguientes.

El Asegurado esta autorizado para tomar todas las medidas que sean estrictamente necesarias, pero no podrá hacer reparaciones o cambios que de alguna manera modifiquen el estado en que se encuentran los bienes asegurados Después del siniestro, salvo autorización de la Compañía.

Si el representante de los Aseguradores no efectúa la inspección en un término razonable, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o reposiciones necesarias.

CLAUSULA 12 - PERDIDA PARCIAL.

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien dañado en condiciones iguales a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación según factura presentada por el Asegurado incluyendo el costo de desmontaje, reconstrucción o remontaje, fletes ordinarios y gastos de aduana si los hay, conviniendo la Compañía en pagar el importe de la prima del seguro de transporte que ampara el bien dañado durante su traslado al/y desde el taller donde se lleva a cabo la reparación dondequiera que este se encuentre.

La Compañía hará los pagos solo Después de habérseles proporcionado, a su satisfacción, las facturas y documentos de que las reparaciones han sido efectuadas o que el reemplazo ha sido hecho, según fuere el caso.

Todo daño reparable será reparado, pero si el costo de reparación iguala o excede el valor de los bienes, inmediatamente antes de ocurrir el daño, el ajuste se hará en base a lo previsto en la cláusula 14.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo de la Compañía siempre y cuando estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas serán a cargo del Asegurado.

Los gastos de remoción de escombros serán pagados por la Compañía solamente en caso de que se haya especificado una suma determinada según la cobertura "G".

De toda reclamación será deducido el valor real de cualquier salvamento.

CLAUSULA 13 - INDEMNIZACION POR PERDIDA PARCIAL.

1. En el caso de bienes nuevos, si el monto de cada perdida calculada de acuerdo con la cláusula anterior y los precios de material y mano de obra existentes en el momento del siniestro exceden del deducible especificado en la póliza, la Compañía indemnizara hasta por el importe de tal exceso.
2. En caso de bienes usados, la Compañía indemnizara el monto de cada perdida calculada de acuerdo con el inciso 1 de esta misma cláusula.
3. La responsabilidad máxima de la Compañía por uno o mas siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza no excederá del valor asegurado del bien dañado menos el deducible.

Cada indemnización pagada por la Compañía durante el periodo de vigencia de la póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el limite del monto restante, sin tener en cuenta el coaseguro que haya como consecuencia de las indemnizaciones pagadas con anterioridad.

La Compañía, a solicitud del Asegurado, puede reajustar las cantidades reducidas pagando este a prorrata las primas correspondientes.

Si la póliza comprendiere varios incisos, la reducción o reajuste se aplicara al inciso o incisos afectados.

4. La Compañía podrá a su arbitrio reparar o reponer el bien dañado o pagar el seguro en efectivo.

CLAUSULA 14 - PERDIDA TOTAL.

1. En los casos de destrucción total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor de la propiedad inmediatamente anterior a la ocurrencia de la perdida, menos deducible y salvamento.
2. Cuando el costo de la reparación del bien asegurado sea igual o mayor a las cantidades pagaderas de acuerdo con los incisos anteriores, la perdida se considerará como total.
3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre el bien dañado será dado por terminado.

La Compañía pagara una indemnización solamente hasta la extensión en que el Asegurado tenga que sufragar los ítems de los costes reclamados y se hayan incluido los mismos en la suma asegurada.

159

**CONDICIONES PARA EL SEGURO DE
SEGURO TECNICO**

Sección Seguro Tecnico

Póliza 000512308 Endoso

CLAUSULA 15 - OTROS SEGUROS.

Si el bien asegurado estuviere amparado en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma o diferente fecha, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente a la Compañía por escrito, y esta lo mencionara en la póliza o en un anexo a la misma. Si el Asegurado omite tal aviso, o si contrata otros seguros para obtener provecho ilícito, la Compañía quedara libre de sus obligaciones.

Cuando debidamente avisada la Compañía, estuvieren asegurados en otra y otras compañías los mismos intereses amparados por la presente póliza, la Compañía solamente pagara los danos y las perdidas proporcionalmente a la cantidad asegurada por ella.

CLAUSULA 16 - SUBROGACION DE DERECHOS.

Por el solo hecho de la presente póliza, el Asegurado cede a la Compañía, en la medida en que lo cubre el seguro, sus derechos a acciones contra todas las personas responsables del siniestro, a cualquier título que sea. Sin embargo, la Compañía conviene expresamente en no hacer uso de este derecho en contra de los empleados y obreros del Asegurado o de su contratista, cuando estos fueron los autores y responsables del siniestro.

CLAUSULA 17 - TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Tanto la Compañía como el Asegurado tendrán derecho a terminar este contrato, en un todo de acuerdo con la cláusula N° 12 de las Condiciones Generales de incendio.

Cuando el Asegurado lo de por terminado unilateralmente, la Compañía devolverá el 75% de la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

Cuando la Compañía lo de por terminado, el seguro cesara en sus efectos después de comunicarlo así al Asegurado, reembolsándose la prima correspondiente al tiempo que falte para la expiración del seguro.

CLAUSULA 18 - ARBITRAJE.

Todas las divergencias que surjan bajo esta póliza, en relación con la indemnización a pagar, serán sometidas al dictamen de un arbitro a ser nombrado por escrito por las partes en disputa, o si no llegaren a ponerse de acuerdo sobre un solo arbitro, al dictamen de dos árbitros, uno nombrado por escrito por cada una de las partes, dentro de un mes calendario después de haber sido requerido por escrito para proceder así por cualquiera de las partes, o en caso de que los árbitros no estuvieren de acuerdo, al dictamen de un tercero nombrado por escrito por los árbitros antes de entrar a conocer el caso.

El tercero actuará junto con los árbitros y presidirá sus reuniones. Los árbitros y el tercero deberán ser ingenieros calificados. El laudo arbitral será condición previa a cualquier derecho de acción contra la Compañía.

CLAUSULA 19 - COMUNICACIONES.

Cualquier comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito directamente a su domicilio.

ANEXO CG - CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE INCENDIO

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE INCENDIO DE LAS PARTES CONTRATANTES. Cláusula 1:

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares predominarán estas últimas.

RIESGO CUBIERTO.

Cláusula 2: El Asegurador indemnizará los danos materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión.

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Cláusula 3: El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.

c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus parte componentes y/o carga transportada.

d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustible se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuaciones de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA.

Cláusula 4: El Asegurador no indemnizará los danos o pérdidas producidos por:

a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los danos causados por el vicio.

- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
c) Transmutaciones nucleares.
d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla, o terrorismo salvo los casos previstos en la cláusula 3 incisos a) y b).
e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los bienes precedentemente enunciados.
i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
l) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
Los siniestros enunciados en los incisos b) c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 5: Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere la Cláusula 3, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I - De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

- 1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación de trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
- 2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- 3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II - De riesgos enumerados en el inciso c):

- 5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
- 6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.
- 7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
- 8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III - De riesgos enumerados en el inciso d):

- 9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Cláusula 6: El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones, mercaderías, suministros y demás efectos correspondientes a la actividad del Asegurado.
- c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que integran un proceso de elaboración, transformación y/o acondicionamiento vinculado a la actividad del Asegurado.
- d) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en los que se desarrolla la actividad del Asegurado, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de esta Cláusula como complementarias del edificio o construcción.
- e) Por "mercaderías" se entiende las materias primas y productos en elaboración o terminados, correspondientes a los establecimientos industriales y las mercaderías que se hallen a la venta o en exposición, o depósito en los establecimientos comerciales.
- f) Por "suministros" se entiende los materiales que sin integrar un producto posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización.
- g) Por "demás efectos" se entiende los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.
- h) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.
- i) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

BIENES CON VALOR LIMITADO.

Cláusula 7: Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS.

Cláusula 8: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprendan el riesgo de incendio.

MEJORA DE LA PRESTACION.

Cláusula 9: Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL.

Cláusula 10: En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratada por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el administrador del consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

DECLARACIONES DEL ASEGURADO.

Cláusula 11: El Asegurado debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y la declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

RESCISION UNILATERAL.

Cláusula 12: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS.

Cláusula 13: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO.

Cláusula 14: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

COMPUTO DE LOS PLAZOS.

Cláusula 15: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION.

Cláusula 16: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza.

IMPORTANTE.

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO.

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurado le puede exigir el consentimiento del Asegurado (art. 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (art. 24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

MORA AUTOMATICA - DOMICILIO: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (arts. 15 y 16).

AGRAVACION DEL RIESGO: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los arts. 37 y correlativos.

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y FACILITACION DE SU VERIFICACIÓN AL ASEGURADOR: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los arts. 46 y 47.

PAGO A CUENTA: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el artículo 51.

SOBRESEGURO E INFRASEGURO - DAÑO PARCIAL: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (art. 62).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo resarcirá el perjuicio efectivamente sufrido, pero tiene derecho a la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable el Asegurador sólo indemnizará el daño en proporción a ambos valores (art. 65).

Quando el siniestro sólo produce daño parcial, el Asegurador responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, sin perjuicio de aplicar la regla proporcional antes mencionada (art. 52).

EXAGERACION FRAUDULENTA O PRUEBAS FALSAS DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el art. 48.

PROVOCACION DEL SINIESTRO: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (art. 68).

OBLIGACION DE SALVAMENTO: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (art. 72).

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (art. 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el (art. 77.)

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los arts. 82 y 83.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo -aunque la firma sea facsimilar- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (arts. 53 y 54).

PRESCRIPCION: Toda acción prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 58).

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL N° 16.192, del 26 de Marzo de 1981.

CONDICIONES PARTICULARES.**I. - DAÑOS INDIRECTOS.**

Déjase establecido, con respecto a la Cláusula 2 de las Condiciones Generales, que:

161

CONDICIONES PARA EL SEGURO DE SEGURO TECNICO

Sección Seguro Tecnico

Póliza 000512308 Endoso

- 1) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
 - c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
 - d) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
- 2) La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

II - MONTO DEL RESARCIMIENTO.

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:.

- 1) "Edificios o construcciones" y "Mejoras": El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el "edificio o construcción" esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el bien no se reparara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición. En igual forma se procederá en caso de tratarse de "mejoras".
- 2) "Mercaderías": Tanto el costo de fabricación, como el precio de adquisición, serán calculados al tiempo del siniestro y en ningún caso podrán exceder el precio de venta en plaza en la misma época.
- 3) "Animales": El valor que tenían al tiempo del siniestro; materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro.
- 4) "Maquinarias", "instalaciones", "mobiliarios" y "demás efectos": El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

APROBADAS POR LA SUPEINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL - N° 16.192 DEL 26 DE MARZO DE 1981

CLAUSULA DE INTERRUPCION DE LAS EXCLUSIONES A LA COBERTURA CONTENIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES

A los efectos de la presente póliza dejanse expresamente con- venidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I) 1* HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2* HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3* HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las ordenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser:

Revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4* HECHOS DE SEDICION O MOTIN:

Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5* HECHOS DE TUMULTO POPULAR:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden publico, desordenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6* HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7* HECHOS DE GUERRILLA:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza publica o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8* HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originado en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9* HECHOS DE HUELGA:

Se entienden por tales los hechos dañosos a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar

de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomara en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivo la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10* HECHOS DE LOCK-OUT:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

- a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o mas empleadores o por entidad gremial que lo agrupa (reconocida o no oficialmente), o
- b) el despido simultaneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.-

No se tomara en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivo el loc.-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I), se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de - terrorismo, de huelga o de loc.-out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.-

ANEXO EA - ANEXO DE EXCLUSIÓN DE ASBESTOS

Queda entendido y convenido que se encuentran expresamente excluidos de la cobertura que otorga la presente póliza cualquier y toda clase de danos sufridos por:

- i) cualquier y todo bien, como así también las consecuencias mediatas, inmediatas o casuales que puedan resultar de tales danos, y/o
- ii) cualquier y toda personas, como así también las consecuencias mediatas, inmediatas y casuales que puedan resultar de tales danos, sean estos físicos, psicológicos, morales, temor o fobia, pérdida de chance, estrés, trastornos psíquicos, materiales o lucro cesante y que, en ambos supuestos, sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

1. El contacto con o la inhalación de asbestos, fibras de asbestos o cualquier derivado del asbestos, incluyendo cualquier producto que contenga fibras de asbestos o derivado de asbestos.

2. Los costos de limpieza y remoción de escombros y cualquier daño causado a cualquier persona o bien que surjan de productos de asbestos, fibras de asbestos o cualquier derivado de asbestos, incluyendo cualquier producto que contenga fibras de asbestos o derivados de asbestos.

ANEXO EDT - CONDICION PARTICULAR

CLÁUSULA ESPECÍFICA DE EXCLUSION DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL.

ARTICULO 1. RIESGOS EXCLUÍDOS. Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

- 1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.
- 1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

ARTICULO 2. ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA.

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de este Anexo, se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1. y 1.2., o disminuir sus consecuencias

ARTICULO 3. DEFINICIONES. A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de este Anexo, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1. y 1.2., tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1. Guerra. Es: i) la guerra declarada o no, entre dos países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, y aunque en ellas participen civiles o, ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o, iii) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por un país en contra de otro país.

3.2. Guerra civil. Es un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes - aunque ella sea rudimentaria - y que tiene por objeto derrocar al gobierno del país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

CONDICIONES PARA EL SEGURO DE
SEGURO TECNICO

Sección Seguro Técnico

Póliza 000512308 Endoso

3.3. Guerrillas. Es un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s) y organizado(s) a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria - y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4. Rebelión, insurrección o revolución. Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país - sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él - contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.5. Conmoción civil. Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, si bien no con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6. Terrorismo. En un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública, personas o bienes de un país, o la comisión de un acto(s) que sea peligroso para la vida humana, o la comisión de un acto(s) que interfiera con o interrumpa un sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) o fuerza militar de un país extranjero - aunque ella(s) sea(n) rudimentaria -, o gobierno extranjero, que sean cometidos por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares o equivalentes y que, i) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

ii) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias, o

iii) interrumpir cualquier segmento de la economía. Terrorismo también incluirá cualquier acto(s) que sea verificado o reconocido como tal por el Gobierno Argentino.

ARTICULO 4. El presente Anexo, que forma parte integrante de la presente póliza que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza. La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no hayan sido modificados por este Anexo, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

ARTICULO 5. Es a cargo del Asegurado la prueba de que efectivamente se produjo un siniestro, daño o pérdida y que el mismo estaba amparado por la cobertura que otorga la presente póliza.

(28/12/2001)

ANEXO EER_G1 - EXCLUSIÓN PARA RIESGO ELECTRÓNICO.

EXCLUSION PARA LA COBERTURA DE DAÑOS PATRIMONIALES

No obstante cualquier expresión en contrario que exista en el contenido de este contrato de seguros y sujeto siempre a los términos, cláusulas, condiciones y exclusiones de esta Póliza, este seguro no ampara:

(A) Pérdida, Destrucción o Daño a Datos incluyendo pero sin quedar limitado a:

- (i) pérdida, destrucción, alteración o corrupción de Datos en forma parcial o total;
- (ii) apropiación, uso, empleo, acceso o modificación de Datos, no autorizados;
- (iii) transmisión no autorizada de Datos a terceras personas;
- (iv) pérdidas o danos derivados de cualquier mala interpretación, o de cualquier uso o mal uso que se haga, de cualesquiera Datos;
- (v) pérdidas o danos derivados de cualquier error o equivocación cometida por cualquier persona en relación a los Datos.

(B) Pérdida, Destrucción o Daño incluyendo pero sin quedar limitado a los bienes asegurados que surja directa o indirectamente de:

- (i) (a) transmisión o impacto de cualquier Virus Informático;
- (b) acceso no autorizado a un Sistema;

(c) interrupción o interferencia con medios electrónicos de comunicación empleados para la actividad del Asegurado, incluyendo pero no limitado a cualquier disminución o alteración en el rendimiento o funcionamiento de cualquier sitio Web (website) o medio electrónico de comunicación;

(d) Incapacidad de cualquier Sistema; en cada caso que no sea una Pérdida, Destrucción o Daño a los bienes asegurados causada por alguno de los Riesgos Nominados amparados por esta Póliza y siempre que dicha Pérdida, Destrucción o Daño no surja por causa de una omisión malintencionada o

de un acto malintencionado, o por:

(ii) cualesquiera de los ítems descriptos en el punto (A) mencionado anteriormente.

DEFINICIONES

Perdida, Destrucción o Daño: significa para los propósitos de esta exclusión la pérdida accidental, destrucción o dano a los bienes asegurados y cualquier pérdida accidental, destrucción, deterioro o dano a Datos.

Datos: significa información representada o almacenada electrónicamente o de cualquier otra manera, incluyendo pero no limitando a códigos o series de instrucciones, sistemas operativos, software, programas y firmware.

Incapacidad de cualquier Sistema: significa la incapacidad total o parcial de cualquier Sistema, de propiedad del Asegurado o no, ya sea en términos de su disponibilidad, su funcionalidad, y/o su rendimiento, ya sea en cualesquiera otros términos, para operar de la forma deseada, especificada o exigida en las circunstancias de las actividades del Asegurado; o el hecho de que tal Sistema, en tales términos, no logre operar de la forma deseada, especificada o exigida en tales circunstancias.

Sistema: comprende las computadoras, los demás equipos electrónicos y de cómputos conectados con cualquier hardware de computador, todo hardware, firmware o software, los equipos de procesamiento electrónico de datos, los Microchips y cualquier cosa que dependa de un Microchip para cualquier parte de su operación incluyendo cualquier instalación de computación.

Microchip: comprende los circuitos integrados, microprocesadores y microcontroladores.

Virus Informático: código de programación diseñado para lograr un efecto u operación no esperada, no autorizada o no deseable, al momento de ser cargado en el Sistema, transmitido entre Sistemas por transferencia entre Sistemas de computación, vía networks, extranets e Internet o por correo electrónico o sus archivos anexos o adjuntos, vía disquetes o CD-ROMS u otros, que involucre replicación por si sola o no.

Riesgos Nominados incendio; explosión; humo; cualquier escape o derrame de equipos de protección contra incendio; rayo; tormenta, granizo, tornado, ciclón, tifón, huracán; terremoto, tsunami, erupción volcánica; inundación; impacto causado por vehículos terrestres de terceras personas, aeronaves, satélites, sus partes componentes y/o carga transportada; rotura o desbordamiento de cisternas o tuberías o daño por agua.

ANEXO Y2KA - ANEXO DE EXCLUSION ABSOLUTA

ANEXO DE EXCLUSION ABSOLUTA RESPECTO DE LA INCAPACIDAD DE SISTEMAS

La indemnización otorgada por esta póliza no será de aplicación a:

* Pérdida o daño(s) de cualquier índole;
* Responsabilidad civil de cualquier índole, ni a gastos de cualquier índole en que se incurra con motivo de tal responsabilidad civil;

que resulte(n) directa o indirectamente de la incapacidad de cualquier Sistema, o que sea(n) causada(cause) por tal incapacidad. o la(los) cual(es) tal incapacidad haya contribuido.

Para los efectos de esta exclusión:

Incapacidad de cualquier Sistema significa:

a) la inhabilidad de cualquier Sistema (ya sea de la propiedad del Asegurado o no) para:

i) reconocer correctamente cualesquiera datos referentes a cualquier fecha, (ya sea una fecha en el año 2000 o cualquier otra fecha), como aquella fecha calendario que tales datos tenían la finalidad de representar.

ii) capturar, salvar, guardar o retener, o para manipular, interpretar o procesar correctamente, cualesquiera datos, información e instrucción como resultado de asumir cualquier fecha como alguna fecha distinta de la que los correspondientes datos tenían la finalidad de representar.

iii) capturar, salvar, guardar o retener, o para manipular, interpretar o procesar correctamente, cualesquiera datos como resultado de la operación de cualquier comando que haya sido programada en cualquier Sistema, por ser un comando que causa la pérdida de datos o la inhabilidad para capturar, salvar, guardar o retener, o para procesar correctamente tales datos, en cualquier fecha o posteriormente a cualquier fecha.

b) el hecho de que tal Sistema no logre, de hecho, reconocer cualesquiera datos, u operar correctamente, según lo expuesto en los numerales i), ii), y iii) anteriores.

El término Sistema comprende los computadores, los demás equipos electrónicos, mecánicos o de cómputo conectados con cualquier computador, todo hardware, firmware o software, los programas, los datos, los equipos de tramitación electrónica de datos, los Microchips, y cualquier cosa que dependa de un Microchip para cualquier parte de su operación, o cualquier dispositivo similar.

El término Microchips incluye los circuitos integrados, los microprocesadores y los microcontroladores.

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

Condiciones Particulares Anexo 200

Sección Seguro Tecnico
Póliza 000512308
Endoso

CONDICIONES ESPECIALES PARA POLIZA COLECTIVA. OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS.

Art. 1: Las Compañías que suscriben, detalladas en la especificación que se agrega a la presente póliza y que forma parte integrante de la misma (en adelante llamadas "El Asegurador"), de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares impresas en la póliza de la Compañía Piloto, convienen en que todos los derechos y obligaciones, que de acuerdo con las condiciones del presente contrato le corresponden al Asegurador, los asuman las Compañías Coaseguradoras en proporción y hasta la suma asegurada por cada una de ellas según el detalle indicado, sin solidaridad entre sí.

Art. 2: No obstante lo que antecede, como única excepción, las declaraciones, notificaciones y el pago del premio hechos por el Asegurado, previstos en las condiciones de esta póliza que sean comunes a todas las Compañías enumeradas y fueren dirigidos al Asegurador Piloto de este seguro, surtirán sus efectos legales correspondientes también en favor de o en contra de las demás Compañías Coaseguradoras.

Art. 3: El Impuesto de sellos correspondiente a esta póliza es declarado e ingresado en su respectiva proporción por cada una de las Compañías participantes.

DETALLE DE LAS COASEGURADORAS Y SUS RESPECTIVAS PARTICIPACIONES

ASEGURADO: 000747184 - SUPERCEMENTO S.A.I.C. - POLAN S.A.

Pagina: 1

COMPANIA : Seguros SURA

SUMA ASEG: \$ ****75,367,564.80

PRIMA : \$ *****93,254.30 RECARGOS : \$ *****0.00 DER.EMI.: \$ *****0.00

IMPUESTOS: \$ *****23,500.17 SELLADOS : \$ *****1,865.22 BONIF. : \$ *****0.00

TOTAL : \$ ****118,619.69

Firma y sello:

POLIZA Nro.: 000512308 ENDOSO Nro.: 000000

COMPANIA : GENERALLI ARGENTINA

SUMA ASEG: \$ ****12,561,260.80

PRIMA : \$ *****15,525.72 RECARGOS : \$ *****0.00

IMPUESTOS: \$ *****3,446.64 SELLADOS : \$ *****310.40 BONIF. : \$ *****0.00

TOTAL : \$ *****19,282.76

La presente operación es un Coaseguro integrado por 4 compañías.



ACTUACION NOTARIAL

LEY 404



AGUSTÍN G. SIGNANINI

ESCRIBANO

Registro 377 - Mat. 5135

N 020400047

1 Folio 927.- PRIMERA COPIA.- SUSTITUCIÓN DE PODER. ("SEGUROS SU-
 2 RA S.A." - antes "ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (ARGENTINA)
 3 S.A.") SEOANE, Daniel Antonio a favor del Doctor HAGELSTROM, Allan.—
 4 ESCRITURA NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO.-----

5 En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a veinticinco
 6 de octubre de dos mil dieciséis, ante mí, Escribano Autorizante, comparece la
 7 persona que se identifica y expresa sus datos personales como se indican a
 8 continuación: **Daniel Antonio SEOANE**, argentino, nacido el 3 de octubre de
 9 1970, titular del Documento Nacional de Identidad 21.765.209, casado, con
 10 domicilio real en la Avenida Córdoba 820 de esta Ciudad.- INTERVIENE por
 11 derecho propio y DICE: **PRIMERO. 1.1.** Que es apoderado de "**SEGUROS**
 12 **SURA S.A.**" (antes denominada "**ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (AR-**
 13 **GENTINA) S.A.**"), CUIT 30-50000012-7, inscripta en el Registro Público de
 14 Comercio bajo una anterior denominación el 13 de julio de 1912 bajo el número
 15 63, Folio 534 del Libro 37, Tomo "A", con domicilio real en la Avenida Córdoba
 16 820 de esta Ciudad, conforme lo acredita con: **a)** Poder General Judicial que le
 17 fuera otorgado por "**ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (ARGENTINA) S.A.**"
 18 a su favor por escritura número 342 de fecha 19 de agosto de 2011, pasada
 19 ante el escribano de esta Ciudad, Luis Figueroa Alcorta al folio 1013 del Proto-
 20 colo A del Registro Notarial 1447 a su cargo, el que en fotocopia autenticada
 21 obra agregado al folio 418 de este mismo Registro Notarial, protocolo del año
 22 2012; **b)** Testimonio del Acta de Directorio de fecha 25 de junio de 2013, obran-
 23 te a fojas 113 del Libro de Actas de Directorio número 11, rubricado por la Ins-
 24 pección General de Justicia el 26 de octubre de 2009 bajo el número 77642-09,
 25 de la cual resulta el cambio de sede social por el antes indicado, inscripto en la

ALLAN HAGELSTROM

ABOGADO

PROV. CONCEPCION M.P. 920

JUST. FED. T° 93 F° 228

CECBA - LEY 404 GCBA

LEGALIZACION

1026 476547



09:41:07

26/10/2016



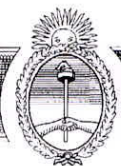
N 020400047

Inspección General de Justicia el 7 de agosto de 2013 bajo el número 14.993
del Libro 64 de Sociedades por Acciones, el que en fotocopia autenticada obra
agregado al folio 556 de este mismo Registro Notarial, protocolo del año 2013;
y c) Cambio de denominación social de "ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS
(ARGENTINA) S.A." por el de "SEGUROS SURA S.A." y su correspondiente
reforma de estatuto formalizados por Acta Asamblea General Ordinaria y Extra-
ordinaria de fecha 2 de mayo de 2016 obrante a fojas 86 a 88 del Libro de Ac-
tas de Asamblea número 2, rubricado por la Inspección General de Justicia el
11 de agosto de 2004, bajo el número 63519-04, protocolizada por escritura
número 142 de fecha 12 de mayo de 2016, pasada al folio 336 de este mismo
Registro Notarial, el cual fue aprobado por Resolución de la Superintendencia
de Seguros de la Nación número 40.092 de fecha 13 de octubre de 2016, y el
cual se encuentra pendiente de inscripción ante la Inspección General de Justi-
cia .- Y 1.2. Que el poder relacionado se encuentra plenamente vigente por no
haberle sido revocado ni limitado en forma alguna.- **SEGUNDO.** Que sin renun-
ciar a las facultades otorgadas a su favor, y en los términos del artículo 377 del
Código Civil y Comercial, viene por medio de la presente a **SUSTITUIR** las fa-
cultades judiciales del referido **PODER** a favor del Doctor **Allan HAGELS-
TROM**, titular del Documento Nacional de Identidad 12.919.870, para que ac-
tuando en nombre y representación de "**SEGUROS SURA S.A.**", intervenga,
exclusivamente en el ámbito de las Provincias de Catamarca, La Rioja, Santia-
go del Estero, Tucumán y Jujuy, en todos los asuntos judiciales que actualmen-
te tenga pendientes o en lo sucesivo le ocurran como actora, demandada o en
cualquier otro carácter y tenga interés o sea parte, de cualquier clase, fuero y
jurisdicción a que pertenezcan incluso, ante los Tribunales del Trabajo y Comi-



ACTUACION NOTARIAL

LEY 482



N 020400048

1 sión de Conciliación. A tal efecto el apoderado queda facultado para realizar
2 todos y cada uno de los actos previstos en el poder que se sustituye por medio
3 de esta escritura, en lo que respecta a las facultades judiciales, las que trans-
4 criptas textualmente son del siguiente tenor: "... ASUNTOS JUDICIALES: inter-
5 vengan en todos los asuntos judiciales que actualmente tenga pendientes o en
6 lo sucesivo le ocurran como actora, demandada o en cualquier otro carácter y
7 tenga interés o sea parte, de cualquier clase, fuero y jurisdicción a que perte-
8 nezcan incluso, ante los Tribunales del Trabajo y Comisión de Conciliación. Al
9 efecto los faculta para que se presenten ante los señores Jueces, Tribunales y
10 demás autoridades que correspondan, con escritos, escrituras, documentos,
11 testigos, partidas, pruebas y cuando más conduzca a su objeto, recusen, pro-
12 rroguen y declinen de jurisdicción, tachen y aleguen lo que en contrario se inten-
13 te, así como testigos y pruebas contrarias, desistan, nombren toda clase de pe-
14 ritos, incluso escribanos, tasadores y martilleros, celebren arreglos y transaccio-
15 nes, asistan a mediaciones, juicios verbales y de conciliación, absuelvan y
16 hagan absolver posiciones, presten juramentos y cauciones juratorias y las exi-
17 jan, soliciten citaciones, intimaciones, emplazamientos, reconocimientos de fir-
18 mas y de todo otro género, el libramiento de oficios y exhortos y los diligencien,
19 embargos preventivos y definitivos, desalojos, lanzamientos, quiebras, concur-
20 sos civiles, inhibiciones, sus levantamientos y la venta y remate de bienes de los
21 deudores y fiadores o su adjudicación en pago, comprometan en árbitros de
22 hecho o de derecho, suscribiendo los documentos de compromiso que sean del
23 caso, opongan y rechacen toda clase de excepciones, concurren a juntas de
24 acreedores, verifiquen o impugnen créditos, concedan quitas y esperas, acep-
25 ten o rechacen concordatos y los demás arreglos que se propongan, soliciten la

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228



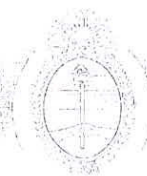
N 020400048

rescisión o el cumplimiento de contratos, indemnizaciones y demás precisiones, rindan y exijan rendiciones de cuentas, las que podrán aprobar o impugnar, inicien y contesten demandas, contrademandas y reconvencciones, intervengan en todos los incidentes que se susciten y en tercerías, cobren y perciban, otorguen recibos y demás resguardos, renuncien a prescripciones adquiridas, interpongan los recursos de apelación, nulidad y demás permitidos en derecho, renuncien o desistan de ellos y, en general, realicen cuantos más actos, trámites, gestiones y diligencias fueren conducentes al mejor desempeño de este poder".-

ES TRANSCRIPCIÓN FIEL, doy fe.- **FINALMENTE**, el compareciente manifiesta: **a)** Que la presente se otorga sin facultad de sustituir; y **b)** Que me solicita expida PRIMERA COPIA del presente para el apoderado.- **CONSTANCIAS**

NOTARIALES: Identidad del compareciente. Conforme lo dispuesto por el artículo 306 inciso b) del Código Civil y Comercial, el compareciente justifica su identidad por conocimiento del Escribano autorizante.- **LEÍDA Y RATIFICADA**, firma el compareciente de conformidad, ante mí, doy fe.- **Daniel Antonio SEOANE.**- Está mi firma y sello.- Ante mí. Agustín G. Signanini. Escribano. Registro 377 - Mat. 5135.- **CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al folio 927 del Registro Notarial número 377 a mi cargo.- Para **EL APODERADO** expido la presente **PRIMERA COPIA** en dos fojas de Actuación Notarial numeradas correlativamente del N020400047 a la presente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-


AGUSTÍN G. SIGNANINI
ESCRIBANO
Registro 377 - Mat. 5135



L 013525376

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, en la Capital Federal de la República

Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica rige, LEGALIZA la firma

y sello del escribano **AGUSTIN GUILLERMO SIGNANINI**

obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo

el N° **161026476547/E**. La presente legalización no juzga sobre

el contenido y forma del documento.



Buenos Aires, miércoles 26 de octubre de 2016

ESC. CARLOS ALBERTO BARRERE
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADOR

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. T° 93 F° 228

NO. 112 11.11.1911
11.11.1911
11.11.1911
11.11.1911

167

BANCO DEL TUCUMAN S.A.

NASIF ESTEFANO

41

(4146)Tucuman - CUIT: 30-51794820-5

I.V.A.:Responsable Inscripto.

INGRESOS BRUTOS 30-51794820-5

TASA DE JUST-CTRO J.CONCEPCION

CABRERA MIGUEL ANGEL

Caja: 2 Hora: 9:43:33

Nro de Control Caja 69702397

Imp. Le. Cada...

\$ 76,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

*

Juicio:

CABRERA MIGUEL ANGEL/CABEZAS

*

Fuero:

Art. 100 C. Penal

*

Expte:

0056/15

*

Cos 3

*

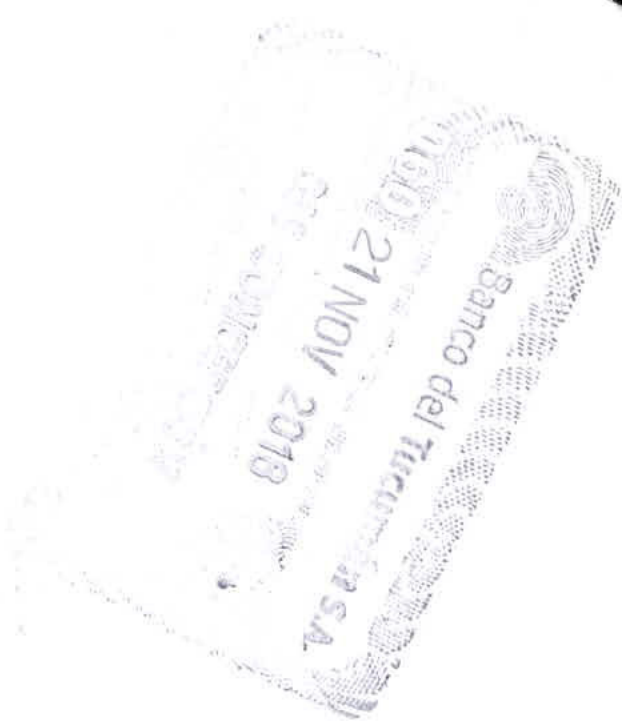
Nro 25428775

*

E. de validez si no
intervenido por

*

ORIGINAL





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 74627

Letrado:

Juicio:

de Expediente

DR. SERGIO EXEQUIEL SUAREZ
VOCAL TITULAR A CARGO DE
TESORERIA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 400.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE





Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

169

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 000609012

Depositante

HAGELSTRON ARNOLDO ALLAN A.

Título y N° de Matricula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CONCEPCION 920 ABOG.SUR: 920

DN 12919870

Juicio

cabrera Rita Vanesa c/ Cabezas Martin Alejandro ,Lagoria Pedro
Pablo,supermercado S.A.Y.C.y otros s/daños y perjuicios (en
Mediación

Tipo de Juicio

JUICIOS SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art.27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art.26 Ley 6059)

TOTAL GRAL.
Aporte + Bono

\$ 184.00

\$ 600.00

\$ 784 .-

Son Pesos

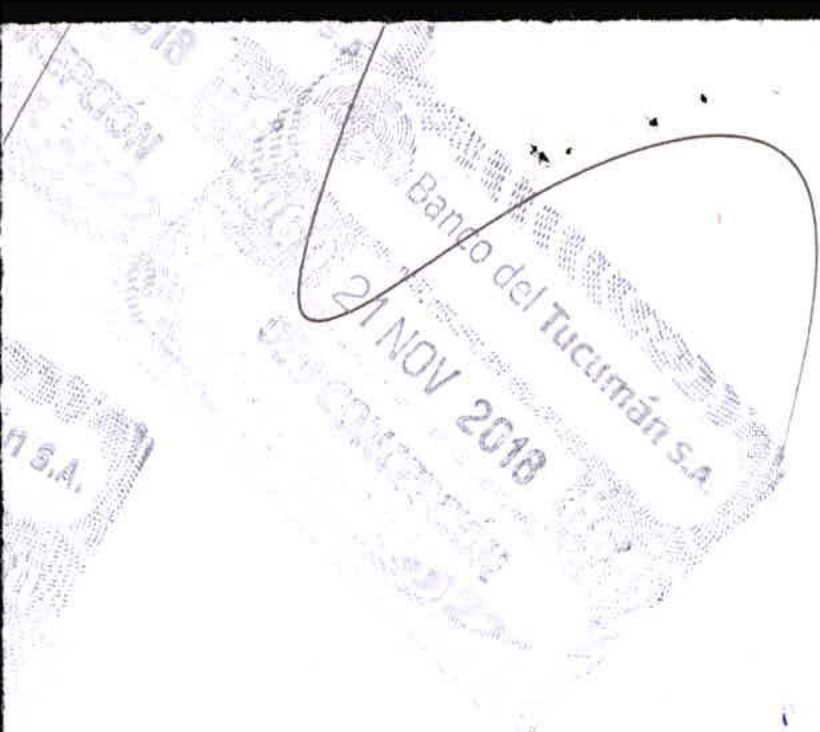
SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO



C000609012

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4



170

Me apersono.

Contesto demanda.

Señor Juez Civil Comercial de II° Nominación:

Juicio: Cabrera Rita Vanesa -vs- Cabezas Martin Alejandro Lagoria Pedro Pablo, Supercemento S.A. y Otros s/ daños y perjuicio. Expte. 656/15

Allan Hagelstrom, abogado de la matrícula, con domicilio en calle San Martin 1835 de esta ciudad, y constituyendo a los efectos legales en el casillero de notificaciones número 806, a V.S. respetuosamente digo:

I.-

Personería.

Conforme lo acredito con la copia de escritura pública que acompaño, cuya autenticidad y vigencia doy fe soy apoderado general para juicios de Seguros Sura S.A. con domicilio en calle Cecilia Grierson 255, piso 1 Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal carácter me apersono y solicito intervención de Ley.

II.- Denuncia cambio de denominación.

A todo evento, se hace saber a V.S. que mediante asamblea extraordinaria del, 2 de mayo de 2016 los accionistas de Royal & Sun Alliance Seguros (Argentina) S.A. resolvieron cambiar la denominación social de la compañía a Seguros Sura S.A.-

Dicho cambio de denominación social ha sido aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante Resolución N° 40092 del 13 de octubre de 2016.

III.-

Objeto.

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo

a:

1.-

Acepto Cobertura. Opongo Franquicia y Límite de Póliza.-

A aceptar la cobertura del siniestro en el cual fuéramos citados por el actor informando las condiciones de la póliza conforme al siguiente tenor:

Póliza 512.308 (Seguro Técnico)

Asegurado: (Supercemento SAIC Polan S.A. UTE Proyecto Ruta Nacional 38 y/= DNV y/o Contratistas y/o Subcontratistas)

Vigencia del 10/06/2009 hasta el 30/11/2011

Suma asegurada \$ 3.000.000.

Franquicia: 10% sobre el monto a indemnizar.

La notificación recibida en Seguros Sura es la primera noticia sobre el caso que se tiene en la Compañía.

En consecuencia, en ningún caso mi mandante puede ser condenado a una suma superior al límite contractual de la póliza con los límites y la franquicia establecida.

Copias. Se intime.

Se deja constancia que en este acto se adjunta una constancia de la póliza informando que le original se encuentra en poder del asegurado el Sr. Lucas Emanuel Iñigo a quien solicito se intime a que acompañe una copia de las mismas.

2.-

Formular manifestación. Defensa del asegurado.-

Mi representada, Seguros Sura S.A. deja expresa constancia que su asegurada no ha dado cumplimiento con la cláusula contractual que la obligaba a dar aviso del hecho, para que le designe un abogado en sede civil. Recién con la notificación de la demanda ha tomado conocimiento de la existencia de este juicio. Por ello, mi poderdante si bien acepta la citación y asume la defensa en los límites de la cobertura, desde ya pone de manifiesto que no responderá por costas que la defensa particular del asegurado genere, por falta de cumplimiento de la cláusula contractual antes referida.

Quede entonces claro que, si el asegurado ejercita una defensa particular, será para proteger un interés exclusivo y no uno idéntico a la Aseguradora.

3.-

Plantea Prescripción.

Y con arreglo a lo previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil en cuanto dispone:

Art.286 (ex art. 293). **PRESCRIPCIÓN.** En la oportunidad prevista en el Código Civil, opuesta la prescripción liberatoria, se correrá traslado a la contraparte por cinco (5) días y deberá ser resuelta con carácter previo, cuando la cuestión fuera de puro derecho.

opongo al progreso de la acción la excepción de prescripción todo lo cual fundamento en virtud de las consideraciones siguientes:

Causa o fuente de la obligación.

En el caso, toda vez que la "causa fuente" o "hecho generador" de la responsabilidad viene dado por un hecho ilícito que, a la vez, constituye un delito tipificado por el derecho criminal como "lesiones culposas", es indudable que la única acción indemnizatoria que nace del mismo es de exclusiva fuente legal y por lo tanto de carácter extracontractual.

De allí que a dicha acción se le aplica la prescripción bienal del artículo 4037 del Código Civil que, como se sabe, comienza a correr desde la fecha del hecho mismo (01/12/2010)

Legislación aplicable.

En una acción de daños derivada de un accidente de tránsito que ocurriera el 1 de diciembre del año 2010 en consecuencia con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial, se deberá sentenciar el asunto en función de las normas vigentes al momento del siniestro.

Esto pues los hechos se juzgan por la ley vigente al momento de su acaecimiento ya que de otro modo se estaría aplicando la ley de manera retroactiva, lo que expresamente prohíbe el ordenamiento jurídico.

En ese sentido norma el nuevo código civil:

ARTÍCULO 7.- Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario

Entonces claramente la prescripción aplicable a la acción indemnizatoria entablada es la del artículo 4037 del Código Civil quien disponía:

Artículo 4037

Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual.

B Plazo transcurrido

Atento que ha transcurrido con creces el plazo legal si tenemos en cuenta que el accidente fue el 1/12/2010 y que la mediación previa y obligatoria fue iniciada el 22/10/2015, o sea cinco años después el reclamo esta prescripto.

Aun si contamos desde la notificación para la mediación el 18/02/2016 o sea dos años y cincuenta días después ha transcurrido el plazo de dos años previsto por el artículo 4037 del Código Civil.

Por ende, a la fecha en que se promovió la acción indemnizatoria, la misma se hallaba prescripta

Interrupción.

En cuanto a la interrupción de la mediación dice el art. 2542 del nuevo código civil el que si bien no aplicable conforme lo considerado dispone:

ARTICULO 2542.-Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero.

El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

Debemos remarcar que pese al título del artículo antes citado lo cual me parece un desacierto "suspensión por pedido de mediación", ya que el mismo sugiere que el simple pedido de mediación suspende el curso de la prescripción, lo cual no es así.

El art. 2542 del Código Civil y Comercial indica que el curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero

El proceso de filiación.

Si debo destacar que el reclamante quien lo hace a través de su madre por ser menor de edad inició un juicio por filiación pues no estaba reconocido legalmente como hijo del fallecido.

Si embargo este proceso no suspende el plazo de prescripción ya que la madre debió iniciar el juicio por daños y perjuicios antes o conjuntamente con el de Filiación pidiendo su acumulación.

Si bien la prescripción de la acción indemnizatoria por el no reconocimiento de la filiación estrictamente no corre sino a partir de la sentencia que establece el vínculo

filiatorio, o del reconocimiento espontáneo por parte del progenitor, está admitido que a la demanda de filiación se le acumule la pretensión indemnizatoria, cuya admisión dependerá de la procedencia de la pretensión principal.

En otras palabras, la actora debió junto con el proceso de filiación iniciar la acción por daños y luego pedir la acumulación de ambas.

O sea que para interrumpir la prescripción solo ocurre a mi entender con la "demanda", por daños y perjuicios dándole al término el sentido amplio indicado, de modo que, una vez operada la interrupción con su interposición o presentación, el curso de la prescripción recomienza a partir de entonces, hasta que el subsiguiente acto procesal provoque una nueva interrupción, y así hasta el fin del proceso.

La Corte de la Nación ha expresado que el plazo de prescripción de las obligaciones personales se computa en materia de actos ilícitos desde el momento en que se produjo el hecho.

Por ello y como se anticipará, la acción de daños debe entablarse juntamente con la acción de filiación o incluso antes que ésta, pero en tales casos el dictado de la sentencia en el primero de dichos procesos deberá supeditarse a la resolución de la acción de filiación.

Como lo señala la Cámara Nacional Civil, sala C., con voto de Alterini,

la admisión de la filiación es el presupuesto necesario para el progreso de la acción por daño moral porque no es posible jurídicamente que se la admita sin la previa certeza de la filiación. La indemnización de daños se presenta como accesoria de la acción principal (conf. L. N° 210.883 del 1/7/97). Y en ese caso --como en el de autos-- el nacimiento de la acción se remonta a la fecha en que quedó firme la sentencia sobre filiación (ver también el precedente de la misma sala publicado en JA, 1994-I, 683 y Ferrer, Francisco, "Daños resarcibles en el divorcio", Ed. Abeledo Perrot, p. 109, nota 142).

Por lo demás; parece claro que el juez no podría resolver la demanda por daños y perjuicios sin previamente emitir un pronunciamiento que emplace en el estado de hijo del fallecido.

Pido en consecuencia se haga lugar a la defensa de prescripción del derecho de la actora por si y por su hijo para demanda en autos.

Pido así se considere.

4.-

Opone defecto legal

El relato insuficiente e infundado de la demanda. Defecto legal.

El actor eleva a consideración de V.E. un reclamo carente de sustento legal y fáctico, en tanto injustificadamente demanda a Supercemento, considerándola responsable directa del accidente cuya descripción obra en la demanda.

En consecuencia, es necesario enderezar los hechos a la realidad toda vez que en la demanda se ha construido un reclamo sobre la base de hechos que mi mandante expresamente desconoce.

Así, corresponde señalar en primer término que mi Supercemento es una empresa cuya función específica es la construcción de obras viales. <http://www.superdyop.com.ar/>

La planta integral se encuentra ubicada en la calle 3 de febrero 2750 Buenos Aires Argentina.

Allí mismo se encuentran todas las áreas administrativas de la empresa: Dirección, Administración, Finanzas, Comercialización etc.

Su actividad específica desde su inicio en 1955, se dedicó a la construcción de acueductos y colectores, a partir del desarrollo del hormigón pretensado en la fabricación de caños de gran diámetro.

Su integración le permitió constituir un sólido grupo empresario argentino, con profesionales y técnicos con amplia experiencia para atender las necesidades y requerimientos del país.

Su especialidad es la elaboración de proyectos, construir, mantener y explotar todo tipo de obras de saneamiento, hidráulicas, viales, túneles, puertos, dragados, tratamientos costeros, arquitectura y energía.

El principal objetivo de la empresa es seguir manteniendo un lugar de privilegio en la ejecución de las grandes obras que el país necesita.

Desarrolla su actividad a través de un plantel de empleados administrativos, y concesionarios a través de Todo el País.

Ahora bien, Pablo Lagoria brindo a Supercemento la venta y el transporte de Áridos para la construcción de la Ruta 38 a cargo de nuestra asegurada.

En el ejercicio de sus funciones y con el fin de dar cumplimiento con su objeto social, Pablo Lagoria contrato al Sr Cabeza para que manejara el camión protagonista del accidente por lo que mi mandante desconoce las condiciones de contratación y las aptitudes del Sr. Cabeza.

Por ello sostenemos que el reclamo resulta muy confuso y contradictorio ya que no se precisa en la demanda qué norma se funda para demandar a Supercemento ni alega responsabilidad solidaria alguna que considere aplicable, la cual negamos.

Entendemos por lo escueto del relato que pretende responsabilizar a Supercemento en forma directa lo cual como dijimos es inadmisibile.

Por ello, la demanda en traslado presenta serios defectos formales que impiden el correcto ejercicio del derecho de defensa de mi parte, amparado expresamente por nuestra Ley Fundamental en su art. 18.-

A pesar de que la excepción que se plantea no se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal, creemos de fundamental importancia poner en conocimiento de V.E. las irregularidades que presenta la demanda en traslado, a fin de que esta parte no vea conculcadas garantías constitucionales.

El infundado reclamo de la contraria y su erróneo encuadramiento obstaculiza seriamente a mi parte ejercer sobre el mismo una adecuada defensa, a la vez que dada su vaga formulación impediría también a V.E. efectuar la razonada valoración de la pretensión incoada.

En efecto, el reclamo no cumple con lo dispuesto por la normativa procesal que exige a la demanda un relato de "

Los hechos en que se funde cada uno de los reclamos expresados claramente" y "El derecho en que se sustentan las acciones deducidas..."

Según la teoría de la sustanciación -enseña Alsina-, que es la seguida por nuestra ley procesal, deben

exponerse circunstanciadamente los hechos que constituyen la relación jurídica ... y cuando la ejercida es una acción personal, como la obligación nace casi siempre de un hecho, es indispensable exponer la causa remota, pero limitándose a los hechos eficientes o conexos con el litigio, así reclamándose al pago de una suma de dinero, afirma que "... habrá que exponer los hechos que dieron origen a la obligación..." (Derecho Procesal, t. 3, págs. 36 y 37).-

La jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales ha recogido esta doctrina sosteniendo que:

la omisión de los fundamentos o motivos respecto a los cuales se reclaman diferencias, no pueden suplirse mediante el ofrecimiento de prueba, ya que la demanda debe plantearse con claridad suficiente como para que el requerido la conteste, pues de lo contrario, se violaría la defensa en juicio, pues mi parte carece de la posibilidad de esgrimir argumentos contrarios a los reclamos globales efectuados por el accionante, y además de ulterior producción, no puede suplir ni mejorar los términos en que ha quedado trabada la litis (J.A.16-1972-467).-

Resumiendo, la contraria omite fundar su derecho, vulnerando ello el derecho constitucional de defensa de mi mandante, incumpliendo los requisitos que establece el Art.278 (ex art. 285) en cuanto dispone:

FORMA Y CONTENIDO. La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

4. Los hechos y el derecho que la fundan.

lo que impide reconocer lo que la accionante pretende, creando a mi parte una perplejidad que le obstaculiza ejercer el derecho de defensa y ofrecer pruebas conducentes.

Es a todas luces evidentes que la parte actora incumplió con la directiva que le impone la ley ritual, de modo que la demanda debe ser rechazada en todos sus términos eximiendo de responsabilidad a Supercemento y en consecuencia a mi mandante.

4.-

Opone falta de acción.

La falta de solidaridad.

Pese a que el actor no ha invocado en la demanda la solidaridad entre Supercemento y Pablo Lagoria, cuya procedencia sostendría la demanda en contra de la primera, **sostenemos que tampoco este instituto es aplicable a este caso.**

No ha existido entre la actora y Supercemento. ningún punto de conexión que permita establecer una responsabilidad indemnizatoria en cabeza de nuestro asegurado, ni en forma directa ni solidaria.

En ese sentido Niego que entre Supercemento y Pablo Lagoria, exista solidaridad alguna que amerite o justifique una condena en contra de la primera

Así, corresponde señalar en primer término que como es de público y notorio conocimiento, que Supercemento es una empresa dedicada a las obras viales.

Por su parte pedro Pablo Lagoria vende y transporta áridos.

Ahora bien, mi mandante tuvo a su cargo la construcción de la Ruta 38 para lo cual Pablo Lagoria través de sus camiones les vendía y transportaba áridos.

Vale decir que NO existe en el caso una "subcontratación" de la actividad normal y específica propia de la empresa, los que torna improcedente la extensión de responsabilidad hacia Supercemento.

Asimismo, Pablo Lagoria se desempeñaba en su establecimiento, la que contaba con autonomía financiera, máquinas y herramientas de trabajo y una verdadera estructura empresarial, distinta a Supercemento.

Resulta útil reproducir un debate mantenido en España acerca de lo "indispensable"

y lo "inherente", habiéndose pronunciado a favor de este último criterio, más restrictivo, una sentencia del Tribunal Supremo (24/11/98), para la cual la "indispensabilidad" no es sinónimo de "inherencia", acogiendo esta última como clave delimitadora y ciñendo su concepto estrictamente a:

"las tareas que corresponden al ciclo productivo de la empresa principal". Explica la doctrina que "una actividad puede ser indispensable, de forma que el empresario de no contratarla tendría que desarrollarla por sí mismo, pero no por ello pasaría a formar parte de la actividad inherente y, en consecuencia, de la propia actividad de la empresa principal" (Salvador Del Rey Guanter, Ministerio de Trabajo y Asuntos Legales, Madrid, 2000, págs. 343 y 345) Carcavallo.

En consecuencia, lo único cierto y concreto del caso es que Supercemento tiene una relación comercial con Pablo Lagoria a quien le vende áridos ya que, comercializa por su cuenta y riesgo, por lo que es bien claro que la solidaridad no tiene ningún sustento legal.

Para pretender hacerle extensiva la responsabilidad, la parte actora debía invocar y acreditar que ambas empresas estaban vinculadas.

Sin embargo, la realidad de los hechos demuestra que Supercemento no dirigía ni supervisaba la actividad de la codemandada Pablo Lagoria y aun cuando se hubieran pactado ciertas condiciones mínimas para la prestación, ello no excede el marco de indicaciones genéricas que toda empresa puede dar a la otra con la que contrata acerca del marco en el que se desarrollará la prestación.

Estas consideraciones descartan de plano la posible declaración de responsabilidad solidaria.

Es preciso añadir que Supercemento no participa en manera alguna en la actividad llevada a cabo por la codemandada.

Jamás asume el riesgo de su negocio, ni toma decisiones laborales relativas a sus empleados.

Resulta evidente que ante el progreso de nuevas figuras de contratación comercial en un mundo cada día más globalizado, la jurisprudencia no podía seguir atada a anacrónicos criterios de interpretación.

Es consecuencia de lo expuesto que cuando se pretende extender la responsabilidad a quienes claramente, como en el caso, han sido ajenos a la relación invocada, los jueces deben extremar los recaudos para tener por acreditados los hechos alegados y por cumplida la carga probatoria.

Se trata de dos empresas económicas y jurídicamente distintas, que asumen

obligaciones propias en cada caso.

Para finalizar cabe señalar que de conformidad con los arts. 690, 700, 701 y conc. del Cód. Civil de aplicación en el caso para que la obligación sea solidaria es necesario que expresamente la ley lo haya declarado.

El fundamento de dicha regla es que debido a que la solidaridad agrava la situación de los deudores ella debe surgir en forma incuestionable de la ley y se la debe interpretar y admitir restrictivamente (conf. en Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, dirigido por Augusto Belluscio, Tº III, pág. 308/309 y doctrina y jurisprudencia que cita en la llamada 1).

Ello es así porque el régimen normal en materia de obligaciones es el de la simple mancomunación y la solidaridad es de carácter excepcional no se presume y debe tener origen en la Ley. Los jueces no pueden condenar solidariamente al pago de una deuda si tal solidaridad no surge de la fuente jurídica indicada (conf. en fallo publicado por L.L. 130-348).

En otro fallo de la Cámara Civil publicado en LL. 149-546 (29751 S) se estableció que:

...La solidaridad constituye una excepción a los principios de derecho, razón por la cual no hay solidaridad tácita o inducida por analogía. Para admitirla se requiere una decisión inequívoca de la ley, toda duda al respecto implica ausencia de solidaridad.

En consecuencia, siendo que Supercemento no debe responder por el hecho de un tercero ajeno a el pido se haga lugar a la defensa interpuesta

Dijo la jurisprudencia:

...El artículo 1081 CC, aplicable al caso, establece la solidaridad de todos los que han participado en la causación de un delito civil aunque no se haya configurado un delito del derecho penal; solidaridad que, luego de la reforma de la ley 17711, se aplica también a los cuasidelitos (artículo 1109, 2 párrafo CC)...

...Ello determina que el titular dominial y el guardián de la cosa, y el titular de la actividad de transporte de pasajeros, resulten, en principio, responsables por los daños provocados.

...En esas condiciones, sólo hubieran podido liberarse total o parcialmente de responsabilidad acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, (artículo 1113, apartado segundo, última parte CC). DRES.: BRITO-SBDAR-GOANE. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ HOMICIDIO CULPOSO Nro. Sent: 1114 Fecha Sentencia 30/11/2009

Conclusiones

Por todo lo expuesto, debe rechazarse la demanda en todas sus partes en contra de Supercemento y mi mandante con costas a la actora, lo que así concretamente peticiono.

5.-

Contesta demanda.

Asimismo, vengo a contestar la demanda promovida, **rechazando enfáticamente** la responsabilidad que se pretende atribuir al Sr. Iñigo y a mi mandante solicitando se rechace la misma, en lo que a mi parte respecta, con expresa imposición de costas o en su defecto se reduzca las indemnizaciones a límites razonables por las razones que expondré y aquellas que supla el ilustrado criterio de V.S.

Fundamentos.

Aclaraciones preliminares.

Antes de exponer los argumentos de nuestra defensa, mi parte lamenta por la situación de la actora y por los sufrimientos a raíz de este lamentable accidente.

Sin embargo, fue el Sr. Walter Avellaneda quien con su accionar negligente e irresponsable el que causo este trágico suceso.

Pareciera del relato de los hechos que el Sr. Cabezas hubiera actuado "casi con dolo" al momento del accidente sin haber tomado el más mínimo de los recaudos al intentar girar desde la ruta 38 hacia la ruta 322, o en todo caso que sus sentidos hubieran estado completamente alterados que no le hubiera permitido actuar de manera prudente en un todo de acuerdo a las disposiciones legales vigentes o por lo menos efectuar algún tipo de maniobra tendiente a evitar o minimizar el impacto con el actor.-

Por el contrario, sostenemos que

Martin Alejandro Cabezas actuó con total responsabilidad y prudencia, efectuando todas las maniobras que la ley le exige;

Que fue el actor quien con su obrar sumamente negligente, causo el accidente.

Pero el tema central a resolver en este litigio una vez determinada la responsabilidad de las partes en la producción del siniestro será analizar cuidadosamente el absurdo y cuantioso monto reclamado en autos en concepto de indemnización.

En efecto el actor pretende la multimillonaria suma de \$ 1.180.000 a la fecha del accidente 01/12/2010 lo que hoy con la tasa activa reclamada en autos representa la suma de \$ 3465651,35.

Sostenemos que en el mejor de los casos y de acuerdo a precedentes jurisprudenciales en nuestra jurisdicción la indemnización no debiera superar la suma de \$ 500.000.-

De ser así habría un plus petición de \$ 3.000.000 que obliga a mi mandante a efectuar una reserva sin sentido por un caprichoso monto demandado sujeto o al único arbitrio del actor, quien dicho sea de paso pretende litigar sin gastos, lo cual le permite reclamar o fantasear con un monto que no tiene sentido ni sustento alguno.

Pedimos en consecuencia que al momento de dictar la sentencia y ante la hipótesis de endilgar la responsabilidad de la demandada se recepten nuestros argumentos para reducir este astronómico monto demandado, y se condene en costas al actor en proporción al exceso.

Veamos porque:

Afirmativas.

En lo que a los hechos relatados en el escrito de inicio se refiere, reconoce mi parte la existencia de un accidente automovilístico ocurrido en el lugar y fecha allí indicados.

Negativas.

Sin perjuicio de ello, **niego** en forma expresa la responsabilidad que en aquel accidente pretende atribuir la parte actora a mi mandante, y/o su asegurado.

Por imperativo procesal, **niego** todos y cada uno de los hechos expuesto por la actora en su escrito inicial excepto aquellos que hayan sido objeto de expreso reconocimiento por mi parte en este escrito.

En especial niego:

Niego que mi mandante y/o los demandados adeuden a la actora la suma de \$ 1.180.000 reclamada en la demanda ni ninguna otra suma.

Niego que la actora este legitimada en forma activa para poder demandar.

Niego que exista solidaridad entre Supercemento y Pablo Lagoria.

Niego que la actora sea la madre de Walter Maximiliano Cabrera.

Niego que la actora haya tenido una relación de pareja con Walter Avellaneda.

Niego que el día 1 de diciembre de 2010 haya existido un accidente como el que

describe la parte actora en la demanda.

Niego que el causante Walter Avellaneda y el actor, Carlos Rubén Avellaneda, circularan en una motocicleta marca Hunter 150 cc.

Niego que en la intersección de la Ruta Nacional n° 38 y la Ruta Provincial n° 332 hayan existido bidones pintado de naranja simulando señalizaciones.

Niego que en la intersección de la Ruta Nacional n° 38 y la Ruta Provincial n° 332 no haya habido personal alguno que detenga el avance de vehículos.

Niego que el joven Avellaneda haya disminuido la velocidad de la moto que conducía y comenzara a cruzar la intersección de las rutas.

Niego que en forma brusca e imprevista el joven Avellaneda y la moto que él conducía hayan sido embestido de frente por un camión Volkswagen Dominio GIX 342.

Niego que el camión haya realizado alguna maniobra antirreglamentaria e imprudente.

Niego que ninguna señalización adelantara la maniobra del camión.

Niego que el camión haya girado a la izquierda para ingresar en la Ruta 332 y chocara de frente a la motocicleta.

Niego que el camión embistiera a la moto con el para golpe delantero derecho.

Niego que Walter Avellaneda haya intentado frenar y que no haya podido evitar la colisión.

Niego que el hecho haya provocado la muerte instantánea de Walter y lesiones al actor.

Niego que en el lugar sólo hayan existido cuatro bidones y dos conos pintados de naranja y que ellos hayan sido usados para señalar la entrada y salida de camiones hacia el camino a Los Córdoba.

Niego que la ubicación del cadáver de Walter y la del camión, luego del accidente, fueran como lo describe la parte actora en su demanda.

Niego que el conductor de, camión no se haya percatado que otros vehículos circularan por la ruta.

Niego que el camión tuviera el rol de embistente.

Niego que el conductor del camión no haya podido dominar a un vehículo de gran porte.

Niego que en la causa penal labrada con motivo del accidente obren declaraciones testimoniales que indiquen como sucedió el accidente y/o que el conductor del camión fue el responsable del accidente.

Niego que el camión realizara un gire a la izquierda y que dicha maniobra tuera imprudente y sorpresiva.

Niego que el conductor del camión no haya podido conservar el dominio de su rodado.

Niego, en definitiva, la responsabilidad que la parte accionante pretende atribuirle a mi mandante y a los demás demandados.

Niego la procedencia los reclamos indemnizatorios.

Niego que los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales acerca del reclamo indemnizatorio sean aplicables a este caso.

Niego la responsabilidad de la parte demandada.

Niego la procedencia del reclamo por perdida de chance.

Niego que el Sr. Walter Avellaneda haya sido una persona de gran empuje y capacidad de trabajo.

Niego que el Sr. Walter Avellaneda haya sido una persona de que se dedicaba arrendar fincas de tabaco.

Niego que el Sr. Walter Avellaneda haya tenido un ingreso de \$ 4.500 por mes.

Niego que el Sr. Walter Avellaneda ayudaría a la actora y su hijo con la suma de \$ 2.500 por mes.

Niego que como consecuencia del accidente el actor haya sufrido lesiones psicológicas.

Niego que los que los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales acerca del método para el cálculo indemnizatorios descritos en la demanda sean aplicables a este caso.

Niego e impugno el método lineal de cálculo hoy desechado por la jurisprudencia.

Niego que como consecuencia del accidente el actor haya perdido habilidad para trabajar y/o estudiar.

Niego que antes del accidente el actor haya tenido habilidad para trabajar.

Niego que el actor haya trabajado antes del accidente.

Niego que en el caso de autos exista relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actuación de los demandados.

Niego que por perdida de chance la actora tenga derecho a reclamar la suma de \$ 540.000.

Niego que como consecuencia del accidente el actor haya sufrido lesiones psicológicas.

Niego que por lesiones psicológicas la actora tenga derecho a reclamar la suma de \$ 150.000.

Niego que el reclamo por daño psicológico sea procedente y constituya un reclamo autónomo.

Niego la procedencia del reclamo por daño moral.

Niego que los que los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales acerca del reclamo por daño moral sean aplicables a este caso.

Niego que por el rubro daño moral se adeude o se deba indemnizar por la suma de \$ 450.000 ni ninguna otra suma.

Niego la procedencia del reclamo de daño emergente.

Niego que la actora sea la titular de la moto en la cual circulaba el Sr. Avellaneda.

Niego que los que los conceptos doctrinarios y jurisprudenciales acerca del daño emergente sean aplicables a este caso.

Niego la procedencia del reclamo por intereses.

Niego la autenticidad y legitimidad de documental adjuntada con la demanda.

Niego el derecho invocado.

Niego la legitimidad y autenticidad de la documental acompañada e impugno la misma.

Atento a lo reiterativo de los conceptos que vuelca el actor en su demanda en aras de justificar un reclamo multimillonario e insostenible, esta negativa debe ser tomada como una pormenorizada negativa de los hechos invocados en la demanda.

Por razones de claridad expositiva y de economía en el desarrollo de esta presentación, no se efectúa una negativa de cada punto, sin que ello habilite a tener por reconocido hecho alguno invocado en la demanda.

La verdad de los hechos.

Aclaraciones preliminares.

Respecto a la forma de ocurrencia del accidente mi parte se remita a las constancias de la causa penal que con motivo de los mismos hechos tramita ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la Illa. Nominación, de este Centro Judicial de Concepción, Provincia de Tucumán bajo la carátula "Cabezas, Martin Alejandro/ Supercemento s/ homicidio y lesiones culposas".

Sin perjuicio de ello, dejo aclarado que el accidente sobrevino por culpa exclusiva y excluyen del señor Walter Maximiliano Avellaneda.

Sostenemos que el único responsable de este lamentable accidente fue el conductor de la motocicleta el Sr. Walter Avellaneda quien con su accionar apresurado y negligente causo este siniestro.

Con su accionar ha violado la Ley de tránsito quien dispone:

"Todo conductor de motocicletas, motonetas, etc., deberá circular exclusivamente por la calzada, manteniéndose sobre su lado derecho y 0,50 mts. del cordón de la acera o de la fila de vehículos estacionados. Circularán con la máxima diligencia y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del rodado, teniendo siempre presente los riesgos propios de la circulación y todas las circunstancias que hacen al orden y seguridad del tránsito".

Colisionar con un automóvil como le sucedió al actor es no tener el dominio de la moto que conducía.

Por otro lado, la demanda es confusa en cuanto a la atribución e imputación de responsabilidad a mi conferente limitándose a afirmar en forma incorrecta que el día de los hechos "fue embestido" por mi mandante cuando fue justamente al revés, motivo por el cual la misma debe ser rechazada.

La verdad de los hechos.

Las obras en la ruta 38

Con motivo de las obras de mejoramiento de la Ruta Nacional número 38, a cuyo cargo estaba la firma Supercemento el primero de diciembre de 2010 y en los días anteriores, distintos camiones de la firma trasladaban material a la obra.

Tales camiones provenían por la RN 38 desde el norte y giraban hacia el este para acceder al lugar de obra hacia la ruta provincial 332.

Las medidas de seguridad.

A tales efectos y con el objeto de asegurar la maniobra, se había dispuesto un dispositivo adicional de control de tránsito y señalización para garantizar la seguridad del giro de los camiones.

Para ello se dispuso de dos banderilleros, entrenados, perteneciente a la empresa de seguridad Security Control, debidamente equipados con vestimenta, chalecos reflectivos y cascos color naranja. Ellos estaban parados sobre el eje de la calzada, en la intersección de la RN 38 y la RP 332, hacia ambos lados y cada 30 metros se habían colocado elementos de plásticos de señalización color naranja (conos y bidones).

Además, se encontraba instalada señalización de prevención mediante carteles fijos contruidos en chapa galvanizada y material reflectivo con las leyendas "Precaución a 200 metros entrada y salida de camiones", "máxima 40" y "Banderillero", colocados sobre la RN 38 cada uno dispuestos a una distancia suficiente como para que los conductores pudieran, cómodamente, ser advertidos de las circunstancias aludidas.

El accidente.

El día 1 de diciembre de 2010 siendo hs. 9 el camión Volkswagen, GLW 342 del transporte de Pedro Pablo Lagoria y conducido por el chofer Martin Alejandro Cabezas, se encontraba sobre ruta nacional 38 proveniente del Norte, cargado de material, dirigiéndose hacia la obra antes citada.

Antes de girar, detuvo la marcha sobre la ruta 38 y espero la señal de banderillero que estaba en la intersección de la ruta 38 y la ruta 338.

El banderillero primero detuvo los vehículos que circulaban sobre la RN 38 que provenían del Sur y luego autorizó al camión a girar hacia la izquierda.

Mientras el camión estaba procediendo al giro descripto, habiendo previamente señalado su maniobra, y no habiendo aún ingresado totalmente en la RP 332, desde atrás de la columna de vehículos detenidos por el banderillero, desplazándose imprudentemente a gran velocidad sobre la banquina derecha y haciendo caso omiso a las indicaciones del banderillero, apareció repentinamente una motocicleta con dos personas a bordo, lo que a pesar del esfuerzo de su conductor por frenar y derivar su trayectoria, derrapo y no pudo evitar el impacto contra el lado derecho del camión.

El Sr. Walter Avellaneda falleció como consecuencia de que su cabeza -no usaba casco de seguridad- golpeó contra el tanque de combustible del camión.

La causa penal.

Lo expuesto se encuentra comprobado con las diligencias efectuadas en la causa penal iniciada.

En efecto, a fs. 1 de la causa penal el oficial sumariante informa que el lugar estaba señalado con seis (6 bidones) pintados de color naranja y dos conos de señalamiento, los que luego fueron secuestrados por orden judicial.

Por lo demás, advierte también el sumariante que a unos 300 metros antes de llegar al lugar de los hechos, existe un cartel indicador que advierte sobre la entrada y salida de camiones.

A unos 150 metros de la intersección de las rutas, se observan sobre la parte media de la Ruta, la colocación de conos de señalamiento y bidones de plástico, todos de color naranja.

En el croquis del lugar de los hechos, obrante a fs. 84 (43) de la causa penal, se destacan los carteles indicadores al igual que en las fotografías de fs. 81.

Asimismo, el oficial policial sumariante, logró entrevistar en el lugar al señor José Gerardo Ordoñez, jefe de seguridad de la empresa Supercemento, quien manifestó que en el lugar del accidente se encontraban dos empleados desempeñándose, como banderilleros, quienes controlan el ingreso y salida de camiones.

El mismo oficial indica a fs. 9 de la causa penal que logró entrevistarse con los citados banderilleros, de lo cual se deja constancia en el Acta de Procesamiento-Inspección Ocular y Secuestro.

Allí se indica respecto a tales banderilleros quienes se identifican sin DNI a la vista como Cristian Exequiel Ramírez, argentino, instruido, de 22 años, DNI 33.628.385 soltero, empleada, domiciliado en calle Alma fuerte n° 156 de Concepción y Ramón Manuel Suarez, argentino, instruido, de 36 años, DNI 23.616.958, casado, empleado, domiciliado en calle Julio A. Roca n° 1206 Barrio Independencia, Aguilares

Por su parte, a fs. 21 obra en la causa penal la declaración testimonial del Sr. Ramón Manuel Suarez, efectuada pocos minutos después del accidente, quien manifiesta lo siguiente:

"...Que actualmente el dicente es empleado de la Empresa Seguricontrol, con oficina en San Miguel de Tucumán, le desconoce la dirección, empresa que a su vez se encuentra brindando servicios de banderillero a la Empresa SUPERCEMENTO, encargada de la traza y construcción de la Autopista que une Concepción con el sur de la Provincia. En dicha empresa el dicente cumple tareas de lunes a sábados, desde las 07 00 a horas 19.00 tal como lo hizo en la fecha como en días anteriores oportunidad en que el dicente se presentó en Ruta 38 intersección con Ruta Provincial n° 332, ésta última entrada a la localidad de Los Córdoba Departamento Río Chico allí lo hacía junto a su compañero de tareas el Sr. Ramírez, domiciliado en la ciudad de Concepción. Explica que, en las tareas de banderillero, se dedican junto a su compañero a la misión si se podría decir, de señalizar las entradas (camiones cargados con ripio) y salidas (de camiones vacíos) de la empresa Supercemento ya que actualmente ingresan y salen por el camino a Los Córdoba dice señalización ya que ellos se ubican en las proximidades de estos ingresos para así poder señalar a los vehículos que transitan por la ruta 38, sobre el

ingreso o salida de los camiones, pero esta tarea la cumplen siempre que los vehículos que transitan por R38 no sean de gran porte y cuyo tránsito pueda ser detenido facilitando así el maniobrar de los camiones mencionados. Que hoy precisamente cuando se presentó a su trabajo como a hora 07., inmediatamente de presentarse a su lugar de trabajo, junto a Ramírez colocaron sobre la cinta asfáltica unos bidones plásticos color naranja y dos conos de señalización vehicular del mismo color, todo ello con el fin de enmarcar la zona del tránsito pesado para tal fin Hoy utilizaron (06) de esos bidones, más de dos conos de señalización, a los mismos los colocaron separados a una distancia de unos 25 a 30 metros uno de otros, colocando en primera instancia los conos y luego los bidones es decir desde el Norte a sur siempre comenzaba la señalización on los conos y luego los bidones. Luego de colocar esos elementos, al cabo de unos minutos ya comenzaron a circular los camiones de SUPERCEMENTO, todos en la tarea de ingresar cargados y salir ya vacíos, como antes explico y para ello el dicente se colocó a unos 70 a 100 metros hacia el sur de la entrada a Los Córdoba y lo hacía sobre la banquina Este de la Ruta, siempre abocado a la tarea que ya explicó. Todo se desarrollaba normalmente y ya pasada las nueve horas, el dicente se percató que con sentido de Norte a Sur circulaba una de los camiones de Supercemento cargado, al verlo inmediatamente junto a Ramírez comenzaron a realizar las señalizaciones correspondientes: desde su sector, es decir desde el sur, logró observar que se aproximaba un camión a velocidad reducida, por ello inmediatamente el dicente le efectúo señas con un banderín para que detenga la marcha, la cual el conductor de ese rodado acató, al igual que un auto que circulaba detrás pero cuanto el dicente se encontraba parado casi frente de ese camión , es decir entre la línea que divide el carril Este de la ruta con la banquina de ese lado, imprevistamente observo el paso de dos personas montadas en una sola motocicleta, los que circulaban a una velocidad elevada, no se percató si llevaban cascos, pero era conducida por una persona joven, los mismos continuaron la marcha pese a las señas que, les, practicó el dicente y a los pocos segundos escuchó un fuerte choque y al observar logró ver que la moto había chocado, con el camión cargado que justamente estaba ingresando hacia Los Córdoba por ello detuvo completamente el tránsito y al dirigirse hacia el lugar del choque pudo ver que el conductor de la moto aparentemente se encontraba sin, vida, en tanto que el acompañante, un señor de edad lo hacía vivo, inmediatamente el dicente por teléfono dio aviso de lo sucedido a su jefe Sr. Nany Caro..."

Luego y en la causa penal obra la declaración de Cristian Exequiel Ramírez, quien declaro lo siguiente:

"Que vivo y resido en el lugar indicado, ahora bien que desde el año pasado

trabajo en SEGURÍ CONTROL, el cual tiene asiento físico en San Miguel de Tucumán y, la misma fue contratada por la empresa SUPER CEMENTO ya que estos están a cargo de la construcción de la ruta Nueva, a hora bien hace una semana atrás que estoy trabajando en la intercepción de Ruta Nacional 38 y Ruta Provincial 332, ya que la Empresa Super Cemento está construyendo el tramo Aguilares-Alberdi, siendo mis funciones de controlar la seguridad del tránsito, ya que varios camiones circulan por ruta Nacional 38 y los mismos deben ingresar por Ruta Provincial 332 hacia su destino, pero dicho cambio de ruta es peligroso, en razón de que yo me desempeño por la ruta, trabajando doce horas al día de lunes a sábados en horarios fijo de siete de la mañana a diecinueve de la tarde, al cual lo hago junto a mi compañero de trabajo de apellido JUAREZ, donde él trabaja en el carril Este y el cual tiene un sentido de circulación de Sur a Norte donde el mismo lo para al tránsito que circula por dicha arteria, y yo circulación de Norte a Sur, donde yo hago mermar la velocidad a los vehículos y a los camiones de la empresa le hago seña a los fines de que estos ingresasen por la Ruta Provincial 332, e la fecha, como es de costumbre ingresamos junto a mi compañero a nuestras tareas cotidianas ya que nuestras funciones son específicas y cada uno cumple su función desde su lugar, y como a horas nueve o nueve con treinta minutos, mi compañero hace parar el tránsito que circulaba de Sur a Norte como así yo hacía bajar la velocidad a los automóviles que ibas en dirección Sur, y como venía un camión con la caja del conductor de color rojo desconozco la marca el cual trasportaba piedra y arena, le empiezo a hacer señas a los automóviles que venían atrás a los fines de que éstos baja la velocidad, por lo que el camión bajo la velocidad, a fin de que ingresar a la Ruta Provincial 221 y cuando el camión estaba girando observo una motocicleta de color negra Similar a una Appia 110 CC, en la cual circulaban dos personas del sexo masculino, donde su conductor no fe hizo caso a mi compañero y el mismo se movilizaba rápido por el lado de la banquina de Sur a Norte, y fue entonces que al conductor de la motocicleta aparentemente al ver que no iban a poder esquivar al camión se ladearon con la motocicleta por lo que ambos iban deslizando por el pavimento con dirección al camión, y antes pudiera pasar uno de los muchachos quedó con la cabeza bajo la rueda trasera derecha, como el camión no paró te marcha le pasó con la rueda por la cabeza aplastando la misma y el otro muchacho el cual también se iba deslizando pasó por detrás del camión..."

Las declaraciones mencionadas por el actor.

Las declaraciones de los señores Miguel Ángel Jiménez, Carlos Eduardo Loza y Domingo Eduardo Loza, que obran en la causa penal, que por extraña coincidencia declaran

el mismo día y a más de tres meses del accidente, resultan desde todo punto de vista extrañas y sospechosas.

En lo principal, por no haber resultado sus testimonios obtenidos de la primera actividad sumarial de la policía.

Ellos aparecen, insisto, tres meses después en forma "espontánea" sin haber sido reclutados por la inspección policial. Es más, ninguno ellos habrían declarado en sede policial y todos

Por lo demás, no existen congruencias entre los dichos de tales personas y las demás constancias de la causa penal. Menos aún con lo que declaran los testigos -éstos sí espontáneos-, que declararon minutos después del accidente y que fueron recolectados por el oficial sumariante y con la propia instrucción policial primaria.

Además, todos ellos declaran que el fallecido Walter Avellaneda usaba casco, hecho que se encuentra totalmente negado y, es más, no aparece ningún casco en la escena descripta por la policía.

Es más, el joven Avellaneda habría muerto por un golpe en la cabeza.

Si él hubiera tenido algún casco colocado en la cabeza muy seguramente no hubiera fallecido y el lamentable hecho hubiera tenido consecuencias menores o ninguna consecuencia.

Todos alegan que el camión circulaba a excesiva velocidad.

Ello resulta física imposible que un camión cargado de piedra y arena no puede transitar a alta velocidad.

Las reglas de la física impiden tal afirmación. Con el semejante peso que llevaba la carga, el camión tenía muy poca posibilidad de levantar velocidad.

En virtud de lo expuesto, no existe ninguna duda respecto a que el accidente sobreviene por causa sólo imputable a Walter Avellaneda, quien sobrepasa por la banquina y por la derecha a los vehículos detenidos por el banderillero apostado en el lugar.

Es claro que el joven Avellaneda, lamentablemente, hizo caso omiso a todas las señales del lugar.

No acató la señal de detención del banderillero, transitó por la banquina para adelantarse a los vehículos que le precedían y lo hizo a tan elevada velocidad que no pudo detener ni dominar su vehículo a fin de evitar el accidente al advertir que el camión estaba por ingresar a la RP 332.

El joven Avellaneda, además, surge ello de la causa penal, no usaba casco y su moto carecía de la identificación de su empadronamiento.

El causante realizó una maniobra desde todo punto de vista improcedente y antirreglamentaria.

Insisto que el sólo hecho de transitar en una moto, no le otorgaba al fallecido Avellaneda un salvoconducto de poder transitar por la banquina, cuyo único objeto es facilitar la detención de vehículos ante alguna emergencia.

Entonces destacamos lo siguiente:

1.- El causante inicia la maniobra de adelantamiento de los vehículos detenidos que le precedían, adelantándose por la derecha y utilizando la banquina para ello.

2.- No estaba atento a las contingencias del tránsito.

3.- Desconoció la orden de detención del banderillero

4.- Circulaba a excesiva velocidad, no pudiendo detener su moto ante la presencia del camión ni dominar su vehículo.

5.- Circulaba sin casco colocado en la cabeza. Si lo hubiera usado el causante no habría sufrido ninguna secuela.

6.- La cabeza del Walter golpea contra el tanque de nafta del camión, tanque que se ubica en la mitad del costado derecho.

7.- Los lugares donde quedaron la moto y el cuerpo de Walter Avellaneda son una clara demostración de que el accidente ocurrió sobre la banquina este de la Ruta.

8.- El accidente ocurre cuando el camión ya había ganado el acceso a la ruta.

9.- La moto tuvo el rol de embistente.

En suma, atento la forma de ocurrencia del accidente resulta claro que el único y exclusivo responsable del mismo fue el joven que falleció. Mi mandante, por lo demás, cumplió cabalmente con todas las obligaciones y resguardos que se encontraban a su cargo.

No existe conducta alguna de parte de mi mandante que haya ocasionado el accidente.

Si bien el hecho es realmente lamentable, ello no da derecho a los acá accionantes a peticionar como lo hacen, ni respecto de las consecuencias originadas por el fallecimiento de Walter Avellaneda y por las supuestas lesiones de Carlos Rubén Avellaneda.

En orden a todo lo expuesto, solicito se rechace la demanda, en todas sus partes, con costas.

Los montos de resarcimiento

Plus petición inexcusable.

Consideraciones generales.

Más allá de su señalada improcedencia, cabe destacar que la presente demanda es un claro caso de una acción que ha sido urdida para agrandar el monto reclamado sin fundamento o razón alguna, llegando a solicitar en definitiva una suma que no corresponde.

Niego terminantemente que tenga algún asidero en la realidad la suma reclamada de \$ 1.180.000 a la fecha del accidente 01/12/2010 lo que hoy con la tasa activa reclamada en autos representa la suma de \$ 3465651,35.

Un verdadero absurdo que solo puede justificarse dentro del marco en que se pide, esto es, de una demanda realizada por quien pretende litigar con carta de pobreza, algo que niego pueda hacerlo y sin exponer su responsabilidad patrimonial.

Niego que la actora tenga derecho a ser indemnizados por indemnizaciones por pérdida de chance, daño psicológico, daño moral y gastos.

Analizando uno por uno los rubros reclamados, cabe advertir que no existe explicación que justifique cada reclamo. Las cifras se han puesto a puro arbitrio y sin fundamento serio de ninguna naturaleza, por lo que cabe el total rechazo de los mismos.

Los reclamos en particular.

En primer lugar, y en tanto que a mi representada no le constan todas las circunstancias personales que se invocan en el escrito de demanda, me veo en la necesidad de negar las mismas.

Igualmente, impugno y cuestiono las pretensiones económicas consignadas en la demanda, por resultar a todas luces excesivas y desproporcionadas conforme la real magnitud del evento que nos ocupa.

Pérdida de chance.

Mi parte desconoce, por no constarle, que el causante haya sido una persona de gran empuje y capacidad de trabajo.

También desconoce mi parte que aquella persona se dedicara al arriendo de pequeñas fincas de tabaco y que ello le asegurara un ingreso mensual de \$ 4.500 y que dicha suma fuera ingresada para el grupo familiar.

Niego que fuera cierto que el causante pudiera haber aportado por diez años la suma de \$ 2.500 mensuales a su grupo familiar y que luego de ese lapso, la ayuda del hijo al grupo familiar, hubiera ascendido a \$ 1.500 mensuales.

Niego que los actores tuvieran derecho a reclamar la suma extraordinaria, desmedida e infundada de \$ 540.000

Dejo aclarado que la pretensión de los acá actores resulta desde todo punto de vista desmesurado, injustificado y realmente hipotético.

Nada se indica respecto a las edades o actividades de la actora.

No sabemos si es profesional o si tienen alguna actividad comercial independiente o si trabaja en relación de dependencia.

Tampoco nos dicen si tienen casa propia o alquilado o que otros bienes de riqueza poseen.

El rubro reclamado —pérdida de chance- no se encuentra acreditada ni siquiera expuesta de alguna forma para justificarlo.

Por el contrario, nada se dice respecto a los bienes de riqueza de la actora, lo cual no deja de ser llamativo, pues en general cuando ello ocurre es que no se quiere demostrar el buen nivel económico de los progenitores.

Por otra parte, como es sabido, para que prospere el rubro "pérdida de chance", debe demostrarse fehacientemente, por un lado, las necesidades económicas de los reclamantes y por otro, que tal ayuda económica era real y provista o debía ser provista por el fallecido

Nada se ha expuesto en estos autos al menos con la intención de justificar, de alguna forma el reclamo.

Por lo demás, el rubro solicitado es, desde todo punto de vista incierto y el importe solicitado especulativo por donde se lo mire.

El método de calculo

En cuanto al método de cálculo propuesto ya desde antaño se encuentran descalificados como irrazonables por la Doctrina e inclusive por la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los montos son tomados multiplicando lisa y llanamente los ingresos esperados del actor, por el porcentaje fijado de incapacidad y el tiempo de duración de su vida. Pero ello constituye una clarísima falacia:

El tiempo afecta los valores. No es lo mismo tener dinero hoy, que tenerlo dentro de diez o veinte años. Por tal motivo, el valor que debe considerarse de una indemnización por supuestas sumas a percibir en el futuro es el valor actual neto -V.A.N., "valor actual neto" o valor presente neto de una renta constante de n períodos a una tasa de interés puro

i), con la fórmula correcta aplicable, desarrollada claramente como concepto y como expresión matemática en IRIBARNE, Héctor, AConocimiento y cálculo matemático en la determinación de indemnizaciones por daño a las personas, en ADerecho de Daños, T. I, obra colectiva de Ed. La Rocca, año 1.989, pág. 209.-

En efecto, la fórmula estrictamente "lineal" (arbitrariamente "lineal" diríamos en este caso) usada en la demanda, es descalificable, como lo estudia la Doctrina y Jurisprudencia.

"Algunas fórmulas irrazonables:...

La operación más común suele consistir en un simple producto del último sueldo del reclamante -si quedó discapacitado- o del fallecido en su caso, por el número de meses que separaban el hecho de la edad jubilatoria. El cálculo es evidentemente irrazonable. En primer lugar, ignora el factor de la capitalización de esa suma. En efecto, esa sumatoria de ingresos, colocada a interés puro, genera una renta superior a los ingresos dejados de percibir, sin extinguirse en la fecha prevista (DERECHO DE DAÑOS, T.I, Ed. La Rocca, año 1989, pág. 206/207)"

Concordantemente ha dicho la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

"La finalidad indemnizatoria de la condena por daños y perjuicios es excedida en medida que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la base de los ingresos, que el incapacitado dejará de percibir durante el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aún de mantenerse intangible, puede producir una rente mensual superior a aquellos ingresos dejados de percibir" (C.S.J.N., E.D. 80, pág. 350).

Sin perjuicio que la demanda deberá ser rechazada en todas sus partes, para el imposible caso que se hiciera lugar a la misma, por las razones expuestas, solicito se desestime el rubro indemnizatorio pretendido.

Daño moral.

Si bien mi parte no puede dejar de reconocer el dolor que puede causar el fallecimiento de un hijo, niego que el mismo pudiera ser mensurado en la suma extraordinaria de \$ 450.000.

Además de ello, es de recordar que la recompensación económica pretendida resulta de distinto género que el daño moral, por lo cual no resultan compatibles.

Insisto en que el monto pretendido resulta desde todo punto de vista extraordinario en comparación a casos semejantes.

La parte actora pretende obtener en concepto de indemnización por daño moral.

No basta con alegar el daño moral, el mismo debe ser cierto y probado y no eventual o futuro como han sido propuestos.

Véase además que la demanda nada dice sobre el daño moral concreto que pretende reparar, y se refiere a generalidades impropias de una demanda.

El daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes extrapatrimoniales que se confunden, no con lo que la persona "tiene", sino con lo que la persona "es"; lo que sin duda alguna genera una preocupación intensa, depresión, inseguridad y otras alteraciones anímicas, ya que se ha herido el espíritu de sentirse protegido de acuerdo a lo establecido en el orden jurídico que por ello, y sin perjuicio de que el daño moral no debe calcularse como pretende la actora), sino considerado como un todo y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.-

Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente y, para el hipotético caso de que V.S. considerara aceptable otorgar una indemnización al actor por el presente rubro, debe considerarse expresamente que el Daño Moral es un rubro estrictamente espiritual (no patrimonial) y que ello nos coloca ante una situación muy difícil, cuál es la de mensurar el dolor.

Por tal motivo, tratándose de un **concepto cuya valoración y cuantía resultan siempre de parámetros subjetivos**, debe extremarse el cuidado y la prudencia al otorgar una indemnización por este rubro, dado que si no se puede incurrir en una evidente arbitrariedad y hasta en un enriquecimiento incausado.

En tal sentido, es importante destacar lo resuelto por la propia Jurisprudencia con relación al daño moral en el sentido que

"La indemnización por daño moral no es una sanción sino un resarcimiento, que no debe constituirse en una fuente de enriquecimiento para los damnificados..." (CN Civ., Sala M, marzo 9-994 - "Pereira González, Patrocinio c/ Frigorífico Saga S.A.").

Se ha dicho que:

"Si bien es cierto que los jueces gozan de un amplio margen para efectuar la estimación pecuniaria del "daño moral" para compensar a quien ha sido herido injustamente en sus afecciones íntimas, y que no resulta necesario establecer una relación entre el daño moral y el material, dada su diferente fundamentación; no lo es menos que, el monto debe determinarse con suma prudencia y dentro del mayor grado de equidad, tratando que el mismo no se constituya en un ejercicio abusivo del derecho o en una fuente indebida de enriquecimiento (arts. 1071 y 1078, Código Civil)". (CC0203

LP, B 69287 RSD-114-90 S 26-6-1990, Juez PEREYRA MUÑOZ (SD). CARÁTULA: "Cussomano, Luis Salvador y otro c/ Empresa Halcón y otra s/ Daños y perjuicios". MAG. VOTANTES: Pereyra Muñoz - Pera Ocampo). (CC0203 LP, B 70464 RSD-275-90 S 20-12-1990, Juez PEREYRA MUÑOZ (SD). CARÁTULA: "Dibbo, Rubén Hadar c/ Vicinanza, Enrique s/ Daños y Perjuicios". MAG. VOTANTES: Pereyra Muñoz - Pera Ocampo). (CC0203 LP, B 69657 RSD-279-90 S 27-12-1990, Juez PEREYRA MUÑOZ (SD). CARÁTULA: "Mendoza, Juan Carlos c/ Blanco, Carlos Alberto y otros s/ Daños y Perjuicios". MAG. VOTANTES: Pereyra Muñoz - Pera Ocampo).

En definitiva, esta parte impugna el reclamo indemnizatorio efectuado en concepto de daño moral, atento considerarlo improcedente y carente de sustento alguno, y se solicita su oportuna desestimación y para el improbable e hipotético caso que V.S. haga lugar a la demanda en conteste, solicito se ajusten las partidas indemnizatorias conforme a derecho.

Daño psicológico.

Desconozco que los actores requieran atención psicológica de alguna naturaleza y en su caso, que requieran de asistencia psicológica por causa vinculada a este accidente.

Además, no dejo de advertir que no se indica en el escrito que contesto que tipo de asistencia requieren, ni su frecuencia ni su extensión.

El monto pretendido de \$ 150.000, el que es exagerado y desmedido, no se encuentra fundado en ninguna forma.

Niego que como consecuencia del accidente objeto de estos autos, los actores hayan cambiado sus estilos de vida y su forma de relación con sus familias y amigos o su personalidad y carácter.

El daño Psicológico y moral.

Asimismo, debe tenerse especialmente en consideración que, con nombres rimbombantes, la parte actora pretende duplicar los conceptos y por ende las indemnizaciones. El "Daño Psicológico", el "Daño estético", etc., verbigratia, no son algo diferente al daño material o al daño moral, no constituyen un tercero o cuarto género. O se lesiona a alguien en sus afecciones (daño moral), o en su patrimonio (daño material), que a su vez puede referirse a daños sufridos (daño emergente) o ganancias perdidas (lucro cesante).-

Reclamados estos conceptos generales, hablar de cada uno de los rubros componentes como si fuera otro daño diferente a los ya reclamados, constituye un medio espurio de

incrementar los reclamos hasta el infinito, llegando artificialmente a cifras que no corresponde.

Así lo ha resuelto la Jurisprudencia:

"El daño psicológico, el actor lo fundamenta en que presenta una alteración en su personalidad y de su equilibrio emocional, sufriendo inhibiciones, depresiones, bloqueos, traumas, neurosis, fobias, irritabilidad, emotividad frágil, sensación de vacío encefálico, etc., o síndrome de Pierre Marie. Relata que en el seno familiar ha pasado a desempeñar el rol de hijo respecto de la esposa y de hermano en relación a sus hijos, dado el coma prolongado y el sufrimiento cerebral extremo.

La jurisprudencia tiene dicho que "el daño psíquico no integra un tercer género de daño ni constituye una categoría de perjuicio autónomo, pues en la medida en que supone una afectación de tipo patrimonial, integra dicho perjuicio; y en cuanto pueda afectar la esfera extrapatrimonial del sujeto, integra el daño moral" (cfr. arg. CSJT, sent. 245 del 21/04/2004 "Cervilla de Maza, Maria Teresa vs. Sfriso, Hugo Ernesto s/daños y perjuicios"; sent. 757 del 05/10/99, "Carlino, J.G. s/Lesiones graves"; CNCiv., Sala G, 23/3/2001, "Campo Castro, Alfonso c. González, Carlos A.", LL 2001-E, 855, J. Agrup., caso 16.059; CNCiv., Sala J, 17/8/2001, "A. de G., A. c. Metrogas S. A.", LL 2000-F, 681 - DJ, 2001-1-867 - RCyS, 2000-826; CNCiv., Sala G, 9/4/99, "L., M. c. A., W.", RCyS, 1999-893; CNCiv., Sala J, 28/8/98, "Medina Peralta, Humberto y otro c. Di Leo de Millé, Rosa y E. y otro", LL 1999-C, 780, J. Agrup., caso 13.838; en igual sentido, Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños- T° 2 A, Daños a las personas(Integridad sicofísica)",pág.274).-

En consecuencia, dado que los padecimientos, perturbaciones y alteraciones invocadas y probadas ya fueron de consideración específica al tratar la indemnización del daño moral, no cabe más que concluir en el rechazo de la pretensión de daño psicológico como categoría autónoma de indemnización. Dres.: Giovanniello - Novillo. (Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, Sentencia: 682 Fecha: 23/11/2006 in re M. R. H. Vs. P. D. T. Y. O. s/daños y perjuicios.

Por otra parte, reitero, la culpa del accidente ha sido el causante, por lo que habrá de desestimarse la demanda en todas sus partes.

Pero, para el imposible caso que V.S. estime que debe hacer lugar a la demanda y admita este rubro, solicito se lo adecúe a su justa medida. Niego que asista derecho a los actores a reclamar suma alguna en concepto de daño emergente.

Los daños a la moto.

Niego en primer término, al no constarme y al no haberse acreditado en autos, que

Walter Maximiliano Avellaneda o los acá accionantes hayan sido propietario o usufructuario de la moto por la que se reclaman.

Por lo tanto, dejo planteada, con el fondo del asunto, a fin de que V.S. la merite al momento de dictar sentencia, la defensa de falta de legitimación en el obrar de la parte actora.

¡Niego que el valor de dicho vehículo ascendiera a la suma de \$ 40.000 y que como consecuencia del accidente la motocicleta haya sufrido la destrucción total.

En suma, solicito el rechazo el rubro indemnizatorio pretendido.

Plus petición inexcusable.

En el supuesto de declararse la procedencia de la demanda, pido se declare la existencia de una pluspetición inexcusable y se distribuyan las costas en proporción al éxito de cada parte.

Esto es y solo a título de ejemplo, en caso de que la demanda prosperase por un 10% del monto reclamado, se impongan la actora las costas por el 90% restante.

Relacionado con lo anterior, está el tema de las costas, sobre el cual efectuamos una expresa puntualización.

Doctrina legal de nuestra Corte sobre las costas.

Puesto que todo lo expresado precedentemente determinará cuando menos la reducción de la indemnización a valores muy inferiores a los reclamados, y sobre la imposición de costas en proporción al monto por el cual prospera o se rechaza la demanda, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal, en Sentencia N° 1067/2002, recaída en los autos "Mellican, Julio Argentino vs. Scania Argentina S.A. s/Cobro de pesos", que

... El demandado también se agravia de la imposición de costas, porque la demanda prosperó por un monto insignificante en relación al éxito obtenido, señalando que por ser el juicio anterior a la ley 24.432, al momento de regular los honorarios que integran las costas, habrá que aplicar el art. 40 de la ley 5480. Destaca que como el actor es insolvente y actúa con beneficio de pobreza, ello implica condenar a su parte al 150% de costas, pues deberá soportar el 100% de las propias en razón de aquella insolvencia, y el 50% de las del actor. Expresa que la imposición de costas en las dos instancias a cargo de cada parte: el 50% de las propias y el 50% de las de la contraria, viola el principio de congruencia, el debido proceso, el derecho de propiedad de su parte, la igualdad ante la

ley, y las pautas de los arts. 106 y 109 CPCC, porque considera que las costas debieron imponerse al actor por ser su éxito insignificante.

Considera que existe gravedad institucional porque se habrían vulnerado los principios de congruencia, de costas al vencido, y de motivación de los fallos judiciales, principios establecidos en el Código de Procedimientos, que se relacionan con la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, de bilateralidad e igualdad de las partes y del debido proceso...

III c) Corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por el demandado Scania Argentina S.A. respecto del agravio dirigido contra la imposición de costas.

La sentencia recurrida distribuyó las costas de las dos instancias de la siguiente manera: "el 50% de las generadas por la actividad de la contraria serán a cargo de la parte demandada, y deberá asumir el 50% de las propias; e igual temperamento se seguirá para las costas a cargo de la parte actora" (cfr. textual de fs. 891 vta.).

En el presente caso la pretensión fue acogida en una reducida proporción: 3,7% del monto reclamado, porcentaje que surge de relacionar la condena: \$15.000 a la fecha de la sentencia, 1/10/2001, (cfr. fs. 891 vta.), con \$406.415, suma que surge de adicionar al monto reclamado según ampliación de demanda (\$200.000 cfr. 55 vta. y 56) los intereses de tasa pasiva desde el 10/11/91 (fecha de ampliación demanda, cfr. fs. 58 vta.) hasta el 1/10/2001, fecha de la sentencia de segunda instancia (cfr. fs. 891 vta.).

La norma aplicable al caso es la del art. 109 CPCC, que establece que "si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad". En el caso, en el que se acogió el 3,7% del monto reclamado, no hubo un vencedor absoluto; ambas partes triunfaron y fracasaron parcialmente en sus pretensiones y defensas en determinada medida, configurándose el supuesto de vencimiento recíproco, sin que la incidencia porcentual del monto de la condena sobre la suma demandada se refleje en la distribución de costas fijada en la sentencia.

Corresponde acoger el agravio referido a que se omitió considerar sobre qué parte deberán los litigantes pagar honorarios en función de calidad de ganador o perdedor. Según doctrina de la Suprema Corte Nacional en orden a la regulación de honorarios, el monto del juicio está constituido por el total de la pretensión indemnizatoria, involucrando tanto el importe por el que prospera como aquél por el que se rechaza (CSJN en "Cía. Introdutora de Bs. As. S.A. vs. YPF y otro", sentencia del 9/3/89). Por

consiguiente, si la pretensión fue rechazada parcialmente, y si sobre el correspondiente importe desestimado se regularán honorarios, no se advierte cuál sería la razón de justicia por la cual quien deba abonar los honorarios del letrado del demandante sea el accionado, que resultó triunfador en esa parte del litigio. Resulta obvio que en el caso la parte actora no evaluó adecuadamente la causa del agravamiento de la enfermedad, por cuanto pretendió asignarle toda la responsabilidad del daño a la empleadora. Por ello la situación que pueda derivar para el actor respecto de las costas resulta de su propio proceder, lo que debe ser considerado para una razonable y equitativa distribución del pago de los gastos causídicos (en similar sentido CSJTuc. en sent., 438 del 6/6/2001 en "Bascary, J.C. y o. vs. Municipalidad de S. M. de Tucumán s/Daños y perjuicios" y sent. 529, 27/6/2000 en "Moraga Fagalde L. F. vs. Diario La Gaceta s/Daños").

Señalando especialmente que no se trata de aplicar criterios matemáticos, en este caso, en el que los dos rubros reclamados prosperaron, aunque por una escasa proporción en relación a lo pretendido (3,7%), la sentencia, -resultando necesario por las particularidades del caso-, omitió efectuar el análisis y merituación de las calidades procesales de vencido y vencedor, considerando los valores de lo pretendido y lo acogido de lo que resultarían las calidades de vencido y vencedor, para arribar a una solución equitativa y razonable en función de las circunstancias propias del caso. Si relacionamos el resultado del pleito con los gastos causídicos, éstos quedan desligados y sin proporción con la cuantía del resarcimiento que debe pagarse, y fundamentalmente, con lo que sería una distribución equitativa de las cargas de los gastos causídicos considerando quién resultó vencido o vencedor, aun cuando, como se señaló, ello no constituye un criterio matemático. De ese modo la sentencia ha vulnerado el principio de proporcionalidad con el resultado del pleito contenido en los arts. 106 y 109 CPCC, sin que la decisión recurrida exhiba fundamentos suficientes que avalen la decisión sobre las costas.

Por lo expresado, al no contener fundamentos suficientes ni haber efectuado las consideraciones que requería el caso conforme al precepto del art. 109 CPCC, la decisión impugnada carece de fundamentación, por lo que corresponde su casación de conformidad con la siguiente doctrina legal: "Corresponde descalificar por falta de fundamentos la decisión que distribuyó las costas apartándose de las pautas contenidas en el art. 109 CPCC, omitiendo considerar las calidades de vencido y vencedor y la proporción en que prosperó la demanda". Por ello, corresponde dejar sin efecto el punto III de la sentencia, a fin de que el Tribunal con otra integración, falle nuevamente sobre la imposición de costas en primera y segunda instancia, conforme se considera".

4.- Impugna documental.

Que vengo a desconocer la documental acompañada, a negar su validez y autenticidad de la misma.

Pido se tenga presente.

5.- Adjunta documental.

La póliza de seguros numero 512.308 (Seguro Técnico

III.- Reserva del caso federal.

Dejo desde ya reservado Recurso Extraordinario para el caso de condenarse a la aseguradora o a su asegurada, porque se violarían las normas que rigen la responsabilidad civil y la culpabilidad en accidentes de tránsito, apartándose de ellas sin fundamento alguno, ya que de los extremos invocados en la demanda no surgen elementos que permitan dejar de aplicar el criterio legal señalado en este responde.

Por otra parte, fundamos esta reserva en la arbitrariedad en que se incurriría al sentenciar en contra de mi conferente.

Sobre el particular, cabe consignar que la jurisprudencia ha dicho que entre los recaudos que debe satisfacer el recurrente se encuentra la efectiva existencia de una cuestión federal; requisito que asume particular relevancia pues constituye la "materia" del remedio federal.

Pero en este caso no se alega ninguna Cuestión Federal que no fuera la posible Arbitrariedad del pronunciamiento, y sobre el particular nos basta con dejar expresamente aclarado que la Arbitrariedad de Sentencia cuando realmente existe de por sí constituye Cuestión Federal y habilita la vía extraordinaria, aun cuando se trate de cuestiones de Derecho Común, sin implicar un "cuarto inciso" del art. 14 de la Ley 48, sino la forma de hacer efectivas las garantías constitucionales de Defensa en Juicio y Debido Proceso, que incluye la posibilidad de que los argumentos dados por las partes sean realmente merituados, de Propiedad, de la que nadie puede ser privado sin Sentencia fundada en Ley, y demás garantías constitucionales emergentes de nuestra Carta Magna.

En tal sentido se ha dicho que "La arbitrariedad del pronunciamiento no constituye un fundamento autónomo de la apelación extraordinaria, sino un medio para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional. C.S.N.

causa C. 580. XXII, Cerámica Pilar S.A. y otros s/ apelación ganancias IVA, fallo del 28 02 89"

Así, queda acreditada la existencia de cuestión federal, para el caso de que se demuestre la Arbitrariedad del pronunciamiento y ante esa probabilidad introducimos el tema oportunamente, por vía del cuestionamiento de Arbitrariedad.

Aunque existe jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que no resulta necesario reservar Recurso Extraordinario por la eventual Arbitrariedad de una Sentencia, y que es temporáneo el planteamiento, cuando se efectúa luego de dictado el fallo arbitrario, para evitar cualquier ulterioridad lo dejamos planteado desde esta ocasión. Aquella es la conocida doctrina de la "Arbitrariedad sorpresiva", sobre la cual ha dicho el Superior Tribunal que:

Con relación al particular, cabe destacar que la introducción de la Cuestión Federal no significa hacer "Reservas", ni "amenazar con irse hasta la Corte", ni ningún tipo de solemnidades rituales, sino sola y simplemente haber efectuado los planteos en forma clara, de forma tal de dar a los Tribunales de grado la posibilidad de expedirse sobre los mismos temas que luego serán objeto de Recurso Extraordinario.

"...la proposición de la cuestión Federal no está subordinada a solemnidades particulares, como sería la explícita advertencia de llevar el asunto a la Corte, ni se requieren fórmulas sacramentales ni especiales, (solamente) es exigible la mención concreta de las normas federales en que se basa el derecho invocado y la demostración del vínculo que guardan con la materia del pleito" (CS, Julio 23 1981, Rende, Pablo c. Parisi, Alberto. D. y Otra)

El cuestionamiento de Arbitrariedad del pronunciamiento, se funda en que esta parte entiende que, de las constancias de demanda y contestación, cualquier sentencia condenatoria incurriría en arbitrariedad pues las normas aplicables sobre la responsabilidad civil en accidentes de tránsito. En subsidio, la reserva de articular la arbitrariedad refiere a la exorbitancia del monto reclamado, cuya integración carece de toda razonabilidad y sustento.

Por todo ello, pedimos se tenga presente la reserva del caso federal en todos los términos en que la dejamos formulada

IV.- Petitorio.

Por lo expuesto, a V.S. pido:

1.- Me tenga por presentado en el carácter invocado, y con el domicilio legal constituido.

2.-Por aceptada la citación en garantía dentro de los límites contractuales previsto.

3.- Se intima a Supercemento a adjuntar el original de la póliza numero 512.308

4.- Por opuesta la defensa de defecto legal.

6.- Por opuesta la prescripción y oportunamente se haga lugar a la misma.

7.- Por opuesta la defensa de falta de acción.

8.- Se haga lugar a la misma con costas.

9.- Por contestada la demanda en tiempo y forma

10.- Oportunamente rechacen la demanda con costas.

11.- Por reservado el recurso extraordinario

Justicia.

ALLAN HAGELSTROM
ABOGADO
PROV. CONCEPCION M.P. 920
JUST. FED. Tº 93 Fº 228

MI, 21 NOV 2018 10:31

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunta tasa de justicia de \$76,00 y bono cer N° 6023, bono cer N° 6059, copia de sustitución de Poder en (03) fs, impresión de Boleta en 741 fs, (03) suelas de copias para formularios que contienen (97) fs; (20) fs y (20) fs.

ADJUTANT GENERAL
U.S. ARMY
WASHINGTON, D.C.
OFFICE OF THE JUDICIAL COMMISSION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO,
LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO
S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).- EXPTE. N° 656/15

CONCEPCION, 4 de diciembre de 2018.-

Proveyendo lo pertinente: Téngase al letrado ALLAN HAGELSTROM, como apoderado de "SEGUROS SURS S.A.", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 806, désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Por contestada demanda en término.-

Por asumida Citación en Garantía.-

Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal).-

A las reservas efectuadas: Ténganse presente para su oportunidad.-

Respecto de la excepción previa de defecto legal en el modo de proponer la demanda, corresponde rechazar la misma por extemporánea.

De la excepción de prescripción de la acción, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días.

De la Defensa de Falta de Acción: Córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días, bajo apercibimiento de Ley.- PERSONAL.-

Intínese a la parte actora a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días acompañe copia de la póliza de seguros a que hace referencia la demandada.- PERSONAL

Dé cumplimiento el letrado ALLAN HAGELSTROM, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán -JUGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 07 DIC 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.G.M.)

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10/12/18 se comisionó cédulas No. 6097

En fecha 14/12/18 se libró cédulas No. 6097

ABRILIA CAROLINA GASHLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y FAMILIAR, 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.

Cédulas

55

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00GFLXFBD

Expte N°: 656/15

Cédula N° 6097

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 10 de diciembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CABRERA RITA VANESA C/CABEZAS MARTIN ALEJANDRO, LAGORIA PEDRO PABLO, SUPERCEMENTO S.A.Y.C. Y OTRO SI/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION.-).

Se notifica a: **CABRERA, RITA VANESA**Domicilio: **CASILLERO N° 525**

P R O V E I D O

"CONCEPCION, 4 de diciembre de 2018.-Proveyendo lo pertinente: Téngase al letrado ALLAN HAGELSTROM, como apoderado de "SEGUROS SURA S.A.", en mérito al Poder Gral. para Juicios que acompaña, con domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 806, désele intervención de Ley.- Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.- Por contestada demanda en término.- Por asumida Citación en Garantía.- Al Planteo de Pluspetición Inexcusable: Téngase presente para definitiva.- (Art. 110 Procesal).- A las reservas efectuadas: Ténganse presente para su oportunidad.- Respecto de la excepción previa de defecto legal en el modo de proponer la demanda, corresponde rechazar la misma por extemporánea. De la excepción de prescripción de la acción, córrase traslado a la actora por el término de 5 (CINCO) días. De la Defensa de Falta de Acción: Córrase traslado a la parte actora por el término de cinco días, bajo apercibimiento de Ley.- PERSONAL.- Intímese a la parte actora a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días acompañe copia de la póliza de seguros a que hace referencia la demandada.- PERSONAL.- **Dé cumplimiento** el letrado ALLAN HAGELSTROM, en el plazo de Ley, con el Inc. a) del Artículo 27 de la Ley 6059, bajo apercibimiento de comunicar mediante oficio a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN**

(....)FS.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SE RETIRO JUDICIAL
JUZO. CIV. Y COM. COM. 2º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

Oficial Notificador

189

PROMUEVE REVOCATORIA :

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II° NOMINACION

JUICIO: "CABRERA RITA VANESA C/ CABEZAS MARTIN ALEJANDRO Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" 656/15

CAMILO DAVID SLEIMAN , por la actora, en el carácter acreditado en autos, a V.S. con respeto digo:

I°-OBJETO:

Que en tiempo y forma vengo a plantear la revocatoria en contra del proveído de fecha 04 de diciembre del 2018; solicitando se revoque y por contrario imperio el mismo, por los fundamentos que se expondrán.

II°-FUNDAMENTO:

Conforme dicha providencia se intima por el plazo de 5 días para que mi mandante acompañe copia de la póliza de seguro a que hace referencia la demandada Seguros Sura SA.

En su escrito de contestación de demanda que se me corre traslado , Seguros Sura SA manifiesta textualmente : *"se deja constancia que se en esta acto se adjunta una constancia de la poliza informado que el original se encuentra en poder del asegurado Lucas Emanuel Iñigo a quien solicito se intime a que acompañe una copia de las mismas"*

En virtud de ello es que S.S. intima a la actora, a acompañar la póliza de seguro a que hace referencia la demandada, pero sin embargo mi mandante la SRA CABRERA RITA VANESA no es la asegurada, no tiene ninguna poliza en su poder, y por lo tanto no tiene obligacion legal de acompañar ninguna póliza.

Firmado digitalmente por: CASILLO
Adriana Carolina
Fecha y hora: 03.04.2024 07:53:36